

**“El empresario social y su actividad en el  
mercado: aspectos históricos,  
mercantiles, civiles e internacionales”**

**Trabajo Fin de Grado  
Departamento de Derecho Privado**

**Ian Paz Aneiros**

**Tutor: D. Manuel José Vázquez Pena**

**ÍNDICE:**

**Índice**.....página 2

**Abreviaturas**.....página 5

**I. Dictamen sobre la creación de una empresa (viabilidad, tipo societario y gestiones mercantiles)**

1. Conveniencia de constitución de una sociedad.....página 6

2. Tipo societario

2.1 Distintos tipos sociales.....página 7

2.2 Sociedad limitada.....página 8

2.3 Sociedad cooperativa.....página 9

2.4 Sociedad cooperativa de trabajo asociado y sociedad limitada laboral.....página 11

2.5 Particularidades de la sociedad cooperativa y la cooperativa de trabajo asociado  
.....página 14

a) Mercantilidad de la sociedad cooperativa.....página 14

b) Características.....página 14

3. Gestiones mercantiles para poner en marcha la empresa

3.1 Gestiones.....página 15

3.2 Cooperativas de trabajo asociado.....página 17

3.3 Denominación social.....página 18

3.4 Domicilio y capital social.....página 19

3.5 Ámbito territorial y duración.....página 19

3.6 Alta y baja del socio.....página 20

3.7 Derechos y deberes de los socios.....página 21

3.8 Normas de disciplina social.....página 22

3.9 Órganos de la sociedad.....	página 22
3.10 Régimen económico.....	página 23
3.11 Disolución.....	página 25
3.12 Secciones.....	página 25
3.13 Socios a prueba, socios excedentes y socios colaboradores.....	página 25
3.14 Órgano de intervención, comité de recursos y letrado asesor.....	página 26
3.15 Financiación y llevanza de libros.....	página 26
3.16 Modificaciones estatutarias.....	página 27

## **II. Dictamen sobre las consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento de José Luis**

1. Sucesión intestada.....	página 28
2. Herederos legales.....	página 28
3. Aceptación o repudiación.....	página 29
4. Partición.....	página 29
5. Colación.....	página 32
6. Otras consideraciones.....	página 33

## **III. Documentos Anexo**

Documento 1 (solicitud certificación negativa de denominación).....	página 34
Documento 2 (acta de asamblea constituyente).....	página 35
Documento 3 (estatutos sociales).....	página 39
Documento 4 (calificación previa de estatutos).....	página 50
Documento 5 (solicitud de inscripción en el Registro).....	página 51

## **IV. Anexo I**

1. Forma de celebración del matrimonio.....	página 52
2. Reconocimiento del matrimonio en España.....	página 54
3. Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial	

a) Determinación.....	página 56
b) Liquidación.....	página 59
4. Derechos del cónyuge supérstite.....	página 59

## **V. Anexo II**

Introducción.....	página 62
-------------------	-----------

Época altomedieval.....	página 63
-------------------------	-----------

### Época bajomedieval

Comercio local y comercio a gran escala.....	página 64
--	-----------

-Ferias y mercados.....	página 65
-------------------------	-----------

-Comercio local.....	página 65
----------------------	-----------

-Comercio a gran escala.....	página 66
------------------------------	-----------

### El Derecho mercantil marítimo

1. Consulados.....	página 67
--------------------	-----------

### Fuentes del Derecho marítimo

1. Mediterráneo, Libre Consolat de mar.....	página 69
---	-----------

a) Primera fase.....	página 69
----------------------	-----------

b) Segunda fase.....	página 69
----------------------	-----------

c) Finalidad.....	página 70
-------------------	-----------

d) Lagunas.....	página 70
-----------------	-----------

2. Zona Cantábrica y Atlántica.....	página 71
-------------------------------------	-----------

Recapitulación.....	página 71
---------------------	-----------

<b>Bibliografía citada.....</b>	<b>página 73</b>
---------------------------------	------------------

<b>Normativa citada.....</b>	<b>página 76</b>
------------------------------	------------------

<b>Sentencias citadas.....</b>	<b>página 76</b>
--------------------------------	------------------

## ABREVIATURAS

AAVV	Autores varios
BOE	Boletín Oficial del Estado
C.c. / CC	Código civil
C. de c.	Código de comercio
CE	Constitución Española (1978)
Cit.	Citado
COCETA	Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado
Coord.	Coordinador
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Dir.	Director
Doc.	Documento
Fdo.	Firmado
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LSC	Ley de Sociedades de Capital
Pág.	Página
S. Coop. Gallega	Sociedad Cooperativa Gallega
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empres
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
ST	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
Vid.	Viden, véase

## **I. DICTAMEN SOBRE LA VIABILIDAD DE LA IDEA DE CREAR UNA EMPRESA, CONVENIENCIA DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD, TIPO SOCIETARIO Y GESTIONES MERCANTILES PARA PONERLA EN MARCHA.**

### 1. Conveniencia de constitución de una sociedad.

Nos encontramos ante el siguiente supuesto de hecho. José Luis, su mujer Erika, sus hijos Miguel Ángel y Pedro y su nuera Manuela acuerdan crear su propia empresa porque nadie de la familia tiene empleo.

Vamos a estudiar entonces la conveniencia de la constitución de una sociedad.

Una sociedad se constituye mediante un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común bienes, servicios o alguna de estas cosas con el ánimo de repartirse las ganancias (art.116 C.de c. y 1665 C.c.).

En el presente supuesto cinco personas están dispuestas a poner en común servicios y bienes con el ánimo de repartirse las ganancias. Buscan mediante la aportación de bienes y de la prestación de servicios que va a realizar cada uno en la empresa, la obtención de unos beneficios que se van a repartir. Esta es la finalidad de la creación de una sociedad, y es el objetivo que persiguen estas personas, obtener unos beneficios mediante la realización de una actividad.

Deben constituir un fondo común para realizar una actividad común.

El contrato tiende a crear una organización que atenderá a las líneas esenciales del tipo de sociedad que elijan los socios para la empresa. Además se va a completar con normas o pactos que tendrán que ser compatibles con ese tipo social que adopte la empresa.

Por el contrario el empresario individual (persona física), es una persona que ejerce una actividad económica, organiza un conjunto de bienes materiales y personales y capital para producir bienes y/o prestar servicios. El empresario individual no tiene la obligación de inscribirse en el registro mercantil y responde siempre de las deudas de forma personal e ilimitada con su patrimonio presente y futuro, incluso los bienes comunes de éste y su cónyuge salvo oposición expresa del cónyuge.

También existen las sociedades unipersonales que podrán ser únicamente anónimas o limitadas y se le aplicarán las normas de éstas con algunas particularidades debidas a que sólo hay un único socio. Este tipo social es una fórmula para que el empresario individual pueda limitar su responsabilidad al patrimonio afecto al ejercicio de la empresa. La sociedad unipersonal se debe de inscribir en el registro mercantil obligatoriamente haciendo constar la condición de sociedad unipersonal.

Tras haber visto la posibilidad de ser empresario individual, la de constituir una sociedad unipersonal y la de constituir una sociedad, podemos concluir que lo más conveniente es la constitución de una sociedad. El empresario individual responde de las deudas sociales con todo su patrimonio y eso no nos parece atractivo, por otro lado

constituyendo una sociedad unipersonal, tendría la posibilidad de limitar esa responsabilidad pero tendría que constituir una sociedad anónima o una sociedad limitada. En el presente caso tenemos a cinco personas que quieren ser socias, y no parece que su deseo sea constituir una sociedad unipersonal y que otras cuatro personas sean contratadas como trabajadores. El constituir una sociedad los deja en plano de igualdad y les da la posibilidad de elegir cualquier tipo social dentro de la amplia variedad existente para así constituir un tipo social que más se adapte a sus necesidades y a sus intereses. Como veremos posteriormente no será una sociedad anónima ni una sociedad limitada.

## 2. Tipo societario.

### 2.1 distintos tipos sociales.

En un primer plano debemos de distinguir dos clases principales de sociedades; las mercantiles y las civiles. Las primeras se constituyen de acuerdo con un tipo de organización de los regulados en las leyes mercantiles y las segundas se regulan por el Código civil.

En este caso no nos va a interesar constituir una sociedad civil porque tiene una escasa regulación contenida en el Código civil que no ha sido modificada prácticamente desde el año de la promulgación del mencionado código, con lo cual es una regulación que no va a prever las necesidades o los problemas de una sociedad mercantil actual. Además un inconveniente de la sociedad civil es que los socios responden personal e ilimitadamente con su patrimonio presente y futuro, de las deudas que contraiga la sociedad.

A pesar de ello es un tipo social bastante común en nuestro país, aunque nosotros lo rechazamos para el presente caso.

A su vez, dentro de las sociedades mercantiles, podemos hacer una clasificación de dos tipos:

Las sociedades personalistas, en las que las características personales de los socios influyen en su organización. Dos ejemplos de este tipo de sociedades son la colectiva y la comandita por acciones.

Las sociedades capitalistas, en las que por el contrario, las características personales de los socios son irrelevantes en cuanto a su organización. Dentro de este tipo de sociedades mercantiles se encuentran la sociedad en comandita por acciones, la anónima y la de responsabilidad limitada.

En las sociedades capitalistas existe una separación entre el patrimonio de los socios (personas físicas) y el de la sociedad (persona jurídica) compuesta por esos socios. Es una separación más acusada que en el caso de las sociedades personalistas. Como existe

esa separación, los socios de las sociedades capitalistas, por norma general, no responden por las deudas sociales.

Atendiendo a esta distinción vamos a centrarnos en el estudio de las sociedades capitalistas que resultan más atractivas por el hecho de la no responsabilidad de las deudas por parte de los socios.

Dentro de este tipo de sociedades tenemos tres modelos diferentes. La sociedad anónima no va a ser objeto de un mayor análisis porque en el caso en el que nos encontramos nos resulta excesivo uno de los requisitos exigidos para formar una sociedad anónima, capital mínimo exigido. El artículo 4.2 de la L.S.C. establece que *“El capital social de sociedad anónima no podrá ser inferior a sesenta mil euros y se expresará precisamente en esa moneda.”* Fijando así el capital social mínimo de la sociedad anónima en 60.000 €. La Sociedad Anónima está pensada para empresas de gran entidad y que requieren grandes capitales.

Tampoco nos resulta interesante crear una sociedad en la que haya accionistas colectivos que se encargan de administrar la sociedad y responden de las deudas sociales y otros que tienen una responsabilidad limitada y no participan en la administración de la misma como es el caso de la sociedad comanditaria por acciones.

Tanto la sociedad comanditaria simple como la sociedad en comandita por acciones tienen socios colectivos que responden de las deudas sociales, este es el motivo por el que no nos interesaría crear una sociedad de este tipo. Este hecho es el que nos lleva a especificar que “por norma general” en las sociedades de capital los socios no responden de las deudas. Pero la sociedad en comandita por acciones es una sociedad de capital y sus socios colectivos si responden de las deudas, aunque los socios comanditarios no responden de las deudas.

## 2.2 sociedad limitada.

Llegados a este punto vamos a detenernos en el estudio de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, sociedad mercantil capitalista.

Según los datos de la estadística mercantil del Ilustre Colegio de Registradores de España en el mes de septiembre de 2012 se han constituido (en España) un total de 6026 sociedades, 42 de ellas sociedades anónimas, 5947 sociedades limitadas y las 37 restantes de otros tipos diferentes.

En Galicia 300, una sociedad anónima, 298 sociedades limitadas y otra de otro tipo.

Mientras que en La Coruña se constituyeron 128 sociedades todas ellas de responsabilidad limitada.

Entendemos entonces que la sociedad limitada es un tipo de sociedad que resulta atractivo a los empresarios Españoles, Gallegos y Coruñeses. Los datos nos demuestran que sus requisitos son más fáciles de cumplir y que su organización se adapta mejor que las de otros tipos de sociedades a las necesidades de los empresarios.

El concepto de sociedad de responsabilidad limitada aparece perfilado en el artículo 1.2 L.S.C. bajo la rúbrica de sociedades de capital establece que *“En la sociedad de responsabilidad limitada, el capital, que estará dividido en participaciones sociales, se integrará por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.”*

Una noción más completa *“La sociedad de responsabilidad limitada es la sociedad mercantil de capitales, de carácter cerrado, con un capital mínimo de 3.000 euros, dividido en participaciones sociales y cuyos socios no responderán de las deudas sociales.”*<sup>1</sup>

Este es un tipo social que podría ser interesante para la empresa que se quiere constituir en el presente caso, tanto en su modalidad general como en la específica de sociedad limitada nueva empresa que ofrece unos trámites telemáticos informáticos muy rápidos y cómodos y tiene ventajas fiscales de aplazamiento de deudas tributarias durante el primer año, lo que facilita la puesta en marcha de una empresa, pues al inicio sólo origina gastos y no ganancias.

Según Sánchez Calero, la sociedad limitada nueva empresa no ha resultado especialmente atractiva debido a sus características. Los futuros fundadores de la sociedad están en condiciones de cumplir los requisitos para constituir esa sociedad (número máximo de socios, capital social mínimo) pero no acaba de adaptarse este tipo social a las necesidades y la situación de los emprendedores.

*“Esta innovación legislativa responde al propósito de configurar dentro del marco tipológico propio de la sociedad limitada, una subespecie societaria que por la mayor simplicidad de su régimen sustantivo y más ágiles trámites en su proceso constitutivo pueda servir para estimular la creación de pequeñas y medianas empresas y, consiguientemente, para fomentar por esta vía el desarrollo de actividades productivas y la generación de empleo”*<sup>2</sup>

No sería un tipo social desacertado o inadecuado para el presente caso pero no podemos olvidar otro tipo de sociedad que es el que vamos a tratar por parecernos el más apropiado para el presente caso, la Sociedad Cooperativa. A su vez nos veremos obligados a tratar la Sociedad Limitada Laboral, pues es un tipo social que puede llegar a tener muchas similitudes con la Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado y que junto que esta es un tipo social más adecuado que la SLNE.

### 2.3 sociedad cooperativa.

Se trata de las sociedades cooperativas que como dice el artículo 1.1 de la Ley de Cooperativas 27/1999 es una sociedad constituida por personas que se asocian, en

<sup>1</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho mercantil Volumen I*, Aranzadi, 35ª edición, Navarra 2012, pág. 654.

<sup>2</sup> AAVV, MENÉNDEZ, A. (Dir.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, 7ª edición, Pamplona 2009, pág. 357.

régimen de libre adhesión y baja voluntaria para la realización de actividades empresariales encaminadas a satisfacer sus aspiraciones económicas con estructura y funcionamiento democrático.

Si bien hay diferentes clases de cooperativas, el criterio “*más tradicional (...) es el que distingue entre cooperativas de consumo y de producción. En las de producción, el fin de la sociedad es remunerar las prestaciones de los socios al máximo.*”<sup>3</sup>

Por lo tanto lo que más apropiado nos parece sería constituir una cooperativa de producción. Y será una cooperativa de primer grado. Y estas cooperativas pueden clasificarse en cooperativas de trabajo asociado, de viviendas, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de servicios, del mar, de transportistas, de seguros, sanitarias, de enseñanza, de crédito, de consumidores y usuarios.

A nosotros nos resulta interesante la primera de ellas. Por lo tanto vamos a explicar en qué consiste este tipo de cooperativa, y para ello nos vamos a remitir a la propia ley de Cooperativas de Galicia como su propio artículo 2 establece “se aplicará a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Galicia que realicen su actividad cooperativizada con carácter principal dentro del territorio de la Comunidad gallega.

Se entenderá que la actividad cooperativizada se desarrollará con carácter principal en la Comunidad Autónoma de Galicia cuando dicha actividad se desarrolle mayoritariamente dentro de su ámbito territorial.

Como veníamos apuntando nos interesa constituir una sociedad con un tipo social que no exija un elevado capital mínimo y limite la responsabilidad de los socios. Es el mismo capital mínimo que el exigido para la sociedad limitada pero además en los estatutos podremos prever otro capital social mínimo estatutario. El capital social mínimo tanto el legal como el estatutario deben de estar totalmente suscritos desembolsados, es decir se deben de desembolsar en este caso, diez mil euros que es el capital social mínimo estatutario que hemos previsto que comprende también el límite legal, pues es superior al mismo. Esto puede dar lugar a que las aportaciones no se desembolsen totalmente siempre y cuando el valor de estas supere esos mínimos que si se deben desembolsar íntegramente. La responsabilidad se limita las aportaciones suscritas al capital social. Los socios en la sociedad de responsabilidad limitada no responden de las deudas, sólo responde la sociedad con el capital social, si bien digamos que es una responsabilidad limitada de los socios en cuanto a que pueden perder lo aportado, el valor de las aportaciones. Hasta aquí no hay diferencias entre la sociedad limitada y la cooperativa.

Además no debemos de olvidar que nos encontramos ante una familia que en una época de crisis económica decide crear una empresa en la que prestar su trabajo para obtener beneficios. Es decir el trabajo que han perdido y que no encuentran, lo quieren obtener mediante la creación de su propia empresa.

Vamos a fundamentar ahora la elección de la cooperativa de trabajo asociado como tipo social.

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho mercantil*, cit., pág. 742.

*“Algunas motivaciones para la creación de cooperativas, según un informe de la Comisión Europea:”*

*-“La existencia de un grupo de personas o empresas con necesidades homogéneas a las que las sociedades de capital no den respuesta. Por ejemplo, durante la década de los noventa, se crearon en Finlandia setecientas cooperativas de trabajadores debido a la falta de oportunidades de empleo.”<sup>4</sup>*

*“La constitución de este tipo de empresas se vincula habitualmente a los malos momentos de ciclos económicos y las crisis empresariales.”<sup>5</sup>*

Luego de exponer estas ideas podemos pensar que al encontrarnos en una época de crisis económica en la que los fundadores de la futura sociedad quieren crear una empresa que les proporcione un trabajo, la cooperativa es una buena opción como tipo social.

Si bien, existen diversos tipos sociales y como hemos manifestado anteriormente hay otros que nos pueden parecer también apropiados para esta idea vamos a fundamentar nuestra elección destacando las posibles desventajas de esos tipos sociales que no dejaban de ser buenas opciones como tipo social. Éste era el caso de la sociedad limitada en su variante nueva empresa y vamos a hablar también de la sociedad laboral que otro tipo de sociedad limitada que se asemeja bastante a la sociedad cooperativa en varios aspectos.

La sociedad nueva empresa es un tipo de sociedad mercantil capitalista, bajo el que se enmarcan pequeñas y medianas empresas y que proporciona un procedimiento de constitución muy rápido y más sencillo que el de una sociedad cooperativa, pero a la vez nos impone unas restricciones que son las que consiguen esa rapidez. Aunque los fundadores están en condiciones de cumplir esos requisitos nos parece más adecuada la constitución de una cooperativa, porque refleja mejor la idea de empresa que se quiere constituir y al igual que la SLNE también nos proporciona ventajas fiscales.

#### 2.4 sociedad cooperativa de trabajo asociado y sociedad limitada laboral

En el caso de la sociedad limitada laboral nos es muy complicado rechazarla frente a la de la elección de una cooperativa de trabajo asociado, pues presentan características similares que son ventajosas para la creación de la empresa que se quiere llevar a cabo.

Ambas se denominan empresas de economía social y como apuntábamos en la defensa de la sociedad cooperativa como tipo social también responde la sociedad limitada laboral a un tipo social que se emplea en tiempos de crisis. Si bien atendemos a la siguiente idea *“Este modelo de empresa ha servido históricamente para salvar proyectos empresariales en crisis y hacerlos viables mediante la participación de los trabajadores en su gestión”<sup>6</sup>*

---

<sup>4</sup> BRUNA QUINTAS, F., *Creación de empresas de economía social. Planificación de un proyecto de Cooperativa o Sociedad Laboral*, Ideas propias, Vigo 2007, pág. 37.

<sup>5</sup> AAVV, MOUGÁN BOUZÓN, H. (coord. General), *Libro Branco do cooperativismo de Galicia*, Xunta de Galicia, Galicia 2004, pág. 160.

<sup>6</sup> BRUNA QUINTAS, F., *Creación de empresas de economía social...*, cit., pág. 65.

Esta idea refleja que es una forma de que los propios trabajadores se hagan cargo de la empresa o participen junto con el empresario en su gestión. Que sean propietarios de los medios de producción. Nos parece más apropiada la cooperativa en el caso de la creación de una empresa nueva. No estamos tratando de salvar una empresa en crisis afectada por la situación de involución económica.

A pesar de esto no podemos obviar la siguiente idea pese a que nos sea menos atractiva que la idea de una cooperativa: *“Según la confederación Empresarial de Sociedades Laborales, en la actualidad, está resultando eficaz la constitución de empresas de nueva creación (...) proyectos empresariales generados por emprendedores que buscan un modelo empresarial que se adapte a las nuevas tendencias de trabajo participativo”*<sup>7</sup>

Además, la sociedad laboral deja la puerta abierta a los socios capitalistas que no sean trabajadores, que es una posibilidad que en el presente caso no nos resulta útil ni necesaria, pues todos los socios tienen interés de trabajar en la empresa. Aunque no por ello podríamos desechar esta opción igualmente válida. Sin embargo preferimos la idea de la creación de una cooperativa.

Por otro lado, parece este tipo social de la sociedad laboral, un tipo social que agrupa a los trabajadores de una empresa que tienen un mismo oficio, es decir, a los mecánicos que se quedan con el taller del jefe, a las costureras que se quedan con la fábrica textil, o si bien pasan a tener los medios de producción junto con el empresario. O siendo una empresa de nueva creación se forma una empresa pero por parte de unos profesionales. Aunque esto no es perjuicio tampoco para crear una sociedad limitada laboral “familiar”.

Nos parece interesante también el carácter democrático de la cooperativa que es una diferencia frente a la sociedad limitada laboral, y que nos parece un motivo que nos puede llevar a decantarnos por la creación de la cooperativa y no por la sociedad laboral. En la sociedad laboral no rige el principio de una persona un voto pues el derecho de voto es proporcional al capital suscrito. En este caso se deben de tener el capital igualmente repartido o deberá pactarse el principio democrático en los estatutos para que cada persona tenga el mismo número de votos. La flexibilidad de la sociedad limitada laboral hace que este tipo social se pueda parecer más al de la cooperativa de trabajo asociado y nos da una posibilidad más para igualar la una a la otra, pues este motivo tampoco sirve para diferenciarlas, aunque en la caso de la sociedad cooperativa rige por norma general, pues es uno de los principios básicos de la cooperativa, sin embargo en la sociedad limitada laboral existe la posibilidad de conseguir por dos cauces, el pacto o la división igualitaria del capital social.

Otra característica esencial de la cooperativa es su régimen de libre adhesión y baja voluntaria que permite la entrada y salida de la cooperativa sin necesidad de tener que realizar una venta o una compra de las participaciones como sucede en la sociedad limitada, por ejemplo en la laboral que es tipo social concreto que estamos contrastando con la cooperativa de trabajo asociado. La cooperativa tiene un capital variable que permite esta adhesión y baja de los socios aunque esto no quiere decir que se puedan producir bajas y adhesiones al libre albedrío. Pues los propios estatutos de la cooperativa reflejan unos límites, pues hay que reunir unos requisitos para adherirse a la

---

<sup>7</sup>BRUNA QUINTAS, F., *Creación de empresas de economía social...*, cit., pág. 66.

cooperativa y se puede acordar un periodo de tiempo en el cuál no se pueden dar de baja los socios. Este periodo de tiempo dependerá del momento en el que se haya adherido cada socio, es decir, se puede establecer un compromiso de no darse de baja hasta que transcurra un determinado periodo de tiempo que será igual para todos los socios, pero empezará a contar para cada socio desde el momento en el que cada uno se hubiera adherido a la cooperativa.

El número mínimo de socios en la sociedad cooperativa es de tres al igual que en la sociedad laboral, pues ninguno de los socios puede tener más de la tercera parte del capital social, lo que implica que al menos se debe de repartir la totalidad del capital social entre tres socios que tendrán como máximo un tercio de las participaciones. La diferencia entre una y otra la encontramos sin embargo, en el hecho de que en la sociedad cooperativa a pesar de que tiene que haber al menos tres socios, alguno de ellos podría tener aportaciones que llegaran a constituir la mitad del capital social, pues el límite máximo de aportaciones que puede tener un cooperativista es el del cincuenta por ciento del capital social.

También debemos de tener en cuenta que si bien, el capital social es variable, nunca podrá encontrarse la sociedad cooperativa por debajo del mínimo legal exigido. Pues sería una causa de disolución de la misma. Además tampoco podría la cooperativa bajar su capital social a una cantidad por debajo de la mínima estatuariamente, a no ser que modificara sus estatutos reduciendo el capital social estatutario mínimo que siempre debería de quedar por encima del mínimo legal o igualado a esa cifra.

Vemos entonces que es mucho más sencillo aumentar los socios en una sociedad cooperativa pues con que realicen su aportación y cumplan los requisitos para ser socios que se contienen en los estatutos, no se necesita nada más. En el caso de la sociedad limitada laboral para aumentar el número de socios se tendría que producir un aumento del capital social, que es un proceso no demasiado complejo pero que requiere sus formalidades. En otro caso también se podría aumentar el número de socios sin que se aumentase el capital social, si uno de los socios vende parte de sus participaciones pero necesitamos que haya un socio dispuesto a vender las participaciones y una persona en condiciones de convertirse en socia dispuesto a comprarlas en determinadas condiciones. En la cooperativa el socio que se adhiere no necesita comprar participaciones a nadie, realiza sus propias aportaciones y sólo se le obligará a adquirir las de otro socio si resulta que coincide con que se ha dado de baja y se utilizará el dinero de las aportaciones del socio que se va a adherir para pagar el reembolso al que tenga derecho el socio que se da de baja.

La conclusión es que en una cooperativa tenemos la ventaja de que los socios se pueden cambiar, o aumentar con más facilidad que en una sociedad limitada laboral, además de que de por sí goza de una gestión y estructura democrática que en la sociedad limitada laboral también se puede conseguir pero se requiere una serie de casualidades o pactos.

Además en caso de que un socio se quiera dar de baja y obtener el reembolso de sus aportaciones, en la sociedad cooperativa salvo los límites mencionados, se tiene libertad para darse de baja y para obtener el reembolso, si la causa no fuese justificada se establecen unas deducciones pero se tiene derecho al reembolso y libertad para darse de baja igualmente. En la sociedad limitada laboral el socio que quiera darse de baja deberá de encontrar a otro posible futuro socio que se las compre. Vemos que no hay un derecho al reembolso y que la libertad para darse de baja no existe. Sin embargo lo que

sí podría hacer este socio es transformar su participación en participación general pasando a ser socio no trabajador pero finalmente no obtiene reembolso y sigue siendo socio sólo que sin prestar su actividad a la sociedad. Sin embargo, se puede prever estatariamente esta situación como causa de separación del socio.

Por tanto debemos de concluir que en concreto la Cooperativa de Trabajo Asociado y la Sociedad Limitada laboral, que gracias a su régimen flexible se haya constituido con pactos democráticos para lograr un voto por persona, se parecen muchísimo y son muy apropiadas para el presente caso, pero si bien hay una diferencia que está clara, el libre régimen de entrada y salida en la cooperativa no existe en la sociedad limitada laboral y es un aspecto que valoramos positivamente de la cooperativa que es el tipo social que nosotros preferimos. Esto por poner un ejemplo podría facilitar que el socio más joven se pudiera dar de baja en la cooperativa sin ninguna limitación salvo la temporal contenida en los estatutos y podría decidir dedicarse a otra actividad profesional.

Debemos de decir finalmente que elegimos el tipo social de la Cooperativa de Trabajo Asociado por parecernos el más adecuado a las circunstancias que nos presenta el caso que estamos tratando.

## 2.5 particularidades de la sociedad cooperativa y la sociedad cooperativa de trabajo asociado.

Vamos a ahora a tratar algunas de las características de la Cooperativa de Trabajo Asociado que es el tipo que hemos elegido.

### a) Mercantilidad de la sociedad cooperativa.

*“La cooperativa es, en nuestra opinión, una sociedad mercantil especial”<sup>8</sup>*

Pese a que se ha discutido en el pasado la mercantilidad de la cooperativa, la mayor parte de la doctrina la considera una sociedad mercantil. A pesar de que no se considera una sociedad propiamente capitalista, la sociedad cooperativa tiene una estructura empresarial y capacidad para producir beneficios. El permitirse el reparto de los resultados extracooperativos se ha introducido en la cooperativa el ánimo de lucro de las sociedades capitalistas. Por otro lado el Tribunal supremo consideró en 1992 que de tratarse, la cooperativa, de una sociedad mercantil, no se hubiera otorgado competencia a las comunidades autónomas para legislar en materia de cooperativas. Pues la legislación mercantil es competencia exclusiva del Estado (149.1.6ª CE).

### b) Características:

Vamos a recoger ahora las características esenciales de la sociedad cooperativa y concretamente los del tipo de cooperativa de trabajo asociado, es una sociedad

---

<sup>8</sup> MORILLAS JARILLO, M.F. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid 2000, pág.77.

mercantilista, cuya mercantilidad no está reñida con su carácter de empresa de economía social.

Son una forma de organización empresarial con rango constitucional, pues el artículo 129.2 CE establece que “los poderes públicos (...) fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas”.

Es una sociedad en la que los socios tienen limitada su responsabilidad social al capital aportado a la participación social. No se considera sin embargo una sociedad capitalista y tiene matices de las sociedades personalistas porque el fundamento de la creación de una cooperativa no es aportar un capital para obtener beneficios. Se trata de la creación de una cooperativa para poder realizar una actividad profesional, para conseguir un empleo a los socios que aportan su trabajo a la cooperativa de trabajo asociado.

El capital mínimo necesario para constituir una cooperativa es muy asequible (500.000 pesetas). El capital social de la sociedad cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por las personas socias, ya sean obligatorias o voluntarias. Las aportaciones se acreditarán mediante títulos nominativos no negociables.

Es un tipo de sociedad que tiene acceso a subvenciones, si bien este no se puede considerar un motivo clave a la hora de elegir este tipo social. Así se recoge en el Libro blanco de cooperativismo de la Xunta de Galicia.

La tributación en el impuesto de sociedades es menor que en el caso de una sociedad limitada por lo tanto goza de beneficios fiscales.

Los socios de la cooperativa tienen la posibilidad de escoger el régimen de la Seguridad Social.

Las cooperativas cuentan con una Asamblea General y la posibilidad de nombrar a uno o varios interventores y también cuenta con un letrado asesor.

### 3. Gestiones mercantiles para poner en marcha la empresa.

#### 3.1 gestiones.

Vamos a ver a ahora por orden cronológico todas las gestiones mercantiles que debemos hacer para constituir nuestra empresa, después de haber elegido el tipo social más adecuado.

En primer lugar debemos de solicitar una certificación negativa de denominación, esto nos servirá para asegurarnos de que no existe otra cooperativa con el mismo nombre que el que le queremos dar a la nuestra y así tener la seguridad de que el requisito de la denominación no nos pondrá problemas a la hora de querer inscribir la cooperativa.

Esta solicitud la deberemos hacer utilizando un documento que aportamos en el “Documento Anexos” y figura como documento número 1.

La solicitud la haremos por correo ante la sección central del registro de cooperativas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En segundo lugar, deberemos realizar una asamblea constituyente, para ello debemos de haber realizado previamente un modelo de estatutos que se someterán a debate con la posibilidad de modificar alguna cuestión o pudiendo convertirse este modelo en los futuros estatutos de los que posteriormente haremos una calificación previa. La asamblea constituyente tiene carácter previo al otorgamiento de la escritura de constitución. Estará integrada por los promotores de la sociedad y designarán de entre ellos a quien haya de ejercer de presidente y secretario de la asamblea. A pesar de que es otorgada por todos los promotores, como se hará uso de la facultad de obtener la previa calificación del proyecto de estatutos por parte del Registro de Cooperativas es necesaria la realización de la asamblea constituyente. (vid. Documentos Anexo, doc.2)

Para ello, en tercer lugar, debemos presentar un documento de solicitud de calificación previa de los estatutos (vid. Documentos Anexo, doc. 4). Además, debemos de presentar el acta de la asamblea constituyente, el proyecto de los estatutos (vid. Documentos Anexo, doc. 3) y la certificación de que no existe inscrita otra sociedad con idéntica denominación expedida por la Sección Central del Registro de Cooperativas dependiente de la Administración General del Estado que nos darán luego de presentar el documento 1.

En cuarto lugar, una vez que sabemos que la denominación elegida no supone ningún obstáculo para la inscripción ni tampoco los estatutos, procederemos a otorgar escritura de constitución, lo que haremos ante el notario.

El notario recogerá en la escritura de constitución lo siguiente:

- Los datos personales de los promotores, la denominación social de la cooperativa y la actividad que se desarrollará en el marco de la misma.
- También recogerá la manifestación de que se cumplen los requisitos legales por parte de los socios y de que los estatutos recogen el contenido mínimo necesario.
- Se expresa en esa escritura la voluntad de formar una cooperativa de trabajo asociado por parte de los promotores mencionados.
- Se va a incluir en esa escritura de constitución los propios estatutos.
- Contendrá también la manifestación de haber desembolsado la totalidad de la aportación obligatoria mínima. La manifestación de los otorgantes de que todos los promotores han desembolsado, como mínimo, el veinticinco por ciento de la aportación obligatoria mínima para ser socio, establecida en los estatutos, y la acreditación de que se ha desembolsado totalmente el capital social mínimo fijado estatutariamente.
- La identificación de las personas designadas para desempeñar los distintos cargos de los órganos sociales, con su aceptación y con la declaración expresa de no estar incursas en causa de incapacidad o incompatibilidad.
- Se manifestará que no existe otra cooperativa con idéntica denominación con el certificado solicitado de negativa de denominación.

·La relación de los promotores, con sus datos de identificación personal o la razón o denominación social.

·Se incluirá el pacto por el que se adopta la asamblea constituyente.

Se trata de una escritura pública que se otorga ante el notario. Como la escritura de constitución es otorgada por la totalidad de los promotores, éstos podrán, en el acto de otorgamiento, modificar cualquier acuerdo de los que se hubiesen adoptado en la asamblea constituyente.

Por último, en quinto lugar, una vez otorgada la escritura de constitución, presentaremos la solicitud de inscripción de la sociedad cooperativa en el registro de cooperativas (vid. Documentos Anexo, doc. 5). Esta solicitud se acompañará de una copia simple y otra copia autorizada de la escritura de constitución presentada ante notario. También se incluyen otros documentos que se deben de presentar pero que forman parte de otras gestiones administrativas como pueden ser las relativas a las liquidaciones de los impuestos ante la hacienda pública, pero en las que no nos vamos a detener en el presente dictamen.

Se debe de presentar la solicitud en el plazo de dos meses, si transcurrieran doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución, sin que se haya producido la inscripción, cualquier socio podrá instar su disolución. Si no, la sociedad cooperativa deviene irregular y se le aplican las normas de las sociedades colectivas o civiles.

El Registro Provincial de Cooperativas de Coruña es una delegación provincial adscrita a la consejería competente en materia de trabajo que se encuentra en la Calle Fernando Macías, 18-20, 1º en el apartado de correos 15071 de A Coruña. Su número de teléfono es el 981 18 58 90. Desde el momento de su inscripción, adquirirá personalidad jurídica.

Vamos a detenernos ahora en el contenido de los estatutos (doc. 3), pues una de las gestiones imprescindibles para crear una sociedad es su elaboración que se deberá de realizar de acuerdo con la ley y la voluntad de los promotores dentro del margen de decisión que les otorgue la ley.

### 3.2 cooperativas de trabajo asociado.

La Ley de Cooperativas de Galicia establece un contenido mínimo de los estatutos que hemos recogido en los mismos, además para el caso de las cooperativas de trabajo asociado se exige que los estatutos regulen la organización básica del trabajo estableciendo la estructura de la empresa, clasificación profesional, movilidad funcional y geográfica, licencias retribuidas y excedencias. También se puede remitir al reglamento de régimen interno, en el presente caso no hemos optado por redactar un reglamento de régimen interno, pues no es preceptivo, por lo tanto hemos regulado estas cuestiones en los estatutos.

Se establece un administrador único como habíamos dicho, un encargado de personal y el resto son simplemente, trabajadores. Existen dos categorías de trabajadores, la A y la B. Los trabajadores son polivalentes. Dado que la empresa tiene un único

establecimiento no se prevé la movilidad geográfica. Las licencias retribuidas y las excedencias se regirán por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Se debe de establecer en los estatutos el régimen de la seguridad social al que se afilian los socios, pues estos tienen la obligación de afiliarse a alguno de los regímenes. En el presente caso hemos optado por el régimen especial de la seguridad social, el régimen de autónomos. En un principio es más ventajoso el sistema general pero la Ley General de la Seguridad Social limita la posibilidad de afiliarse a este régimen a las personas que ostenten una posición dominante en la empresa. En el presente caso al ser una empresa familiar, los socios están unidos por vínculos familiares o conyugales. El matrimonio formado por José Luis y Erika junto con su hijo poseen más de la mitad del capital de la sociedad, estos tres conviven y se encuentran unidos por vínculos familiares de consanguinidad de primer grado y conyugales en el caso de Erika y José Luis el uno respecto del otro. Ante esta situación se presume que se dispone del control efectivo de la sociedad por parte de la familia. Los otros socios pese a no convivir también serían familia.

Como hemos dicho esto se presume, “*ius tantum*”, salvo prueba en contrario, es decir que para no quedar obligado a afiliarse al Régimen de Autónomos de la seguridad social se debe de poder demostrar que no se tiene el control efectivo de la sociedad. Sin embargo, en realidad la familia tiene el control efectivo de la sociedad, y la Administración podrá demostrarlo mediante cualquier medio de prueba, asique hemos decidido que el régimen de afiliación a la seguridad social sea el de trabajadores autónomos porque a pesar de que teníamos la posibilidad de elegir entre uno u otro en este caso concreto, el legislador ha querido que en este caso de empresa familiar donde se tiene el dominio de la empresa y ellos mismos pueden decidir cómo se distribuye el trabajo, se afilien al régimen de autónomos.

Además podemos concluir con la siguiente afirmación más rotunda, “*los socios trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado son, por tanto y desde el punto de vista laboral, trabajadores por cuenta propia.*”<sup>9</sup>

### 3.3 denominación social.

Además de lo anteriormente mencionado acerca de las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas, en general tienen la obligación de regirse por los estatutos que deben contener unas cuestiones mínimas, por ejemplo la denominación social que no puede coincidir con la de ninguna otra cooperativa, para ello previamente se realiza una solicitud de certificación negativa a la que ya nos hemos referido (documento 1) y luego confirmada la posibilidad de la posterior inscripción de la sociedad con esa denominación se plasma en los estatutos. Incluirán necesariamente en esa denominación las palabras “sociedad cooperativa gallega” o “s. coop. gallega”, en la forma abreviada.

---

<sup>9</sup> GÓNZALEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., *El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo*, Aranzadi, Pamplona 2008, pág. 76.

### 3.4 domicilio y capital social.

También deben contener el domicilio y el objeto social así como el capital social mínimo. La ley exige a las cooperativas un capital social mínimo de quinientas mil pesetas, sin embargo no existe un límite máximo, por lo tanto el capital social mínimo que estiman necesario los socios para la constitución de su empresa no podrá ser inferior a esa cantidad pero si superior. Además se permite establecer un capital social mínimo estatutario superior como hemos decidido en el presente caso (10.000 €). Luego además el capital se puede incrementar de diversas formas, con la entrada de nuevos socios, con aportaciones voluntarias.

*“La variabilidad del capital social de las cooperativas es, sin duda, una de las notas características de este tipo social y es el elemento técnico-jurídico utilizado por el legislador para dar efectividad al principio de puertas abiertas que las caracteriza.*

*Financieramente hablando se traduce en que su capital social es susceptible de aumento por la admisión de nuevos socios a la sociedad y de disminución por la devolución o reembolso de las aportaciones por el abandono de la misma.”<sup>10</sup>*

### 3.5 ámbito territorial y duración.

Se debe establecer el ámbito territorial donde la cooperativa desarrollará las actividades cooperativizadas con sus socios, en el presente hemos establecido ese ámbito en Galicia, y con carácter principal no podemos extralimitarnos del mismo si nos regimos por la ley de Cooperativas de Galicia, pues si abracáramos un territorio más amplio nos tendríamos que regir exclusivamente por la Ley de Cooperativas estatal que sólo rige en el presente caso de forma supletoria.

La duración de la cooperativa también es un contenido imprescindible de los estatutos, podrá ser indefinida o podrá preverse una fecha para la extinción de la sociedad. Sin perjuicio, en el segundo caso, de que se acuerde lo contrario por la asamblea general de forma expresa, con la mayoría establecida (dos tercios de los votos representados) que se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

Como lo que queremos es crear una empresa con una duración indefinida, sin una “fecha de caducidad”, así lo hemos establecido, sin perjuicio también de que se acuerde su disolución por acuerdo de la asamblea general por acuerdo de la mayoría establecida en el caso anterior.

---

<sup>10</sup> AAVV, VARGAS VASSEROT, C. (coord.), *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid 2009, pág. 369.

### 3.6 alta y baja del socio.

Se contemplarán obligatoriamente en los estatutos, las condiciones para adquirir la condición de socio y el régimen de baja.

En concreto se establece una aportación mínima obligatoria al capital social para formar parte de la cooperativa y no se podrá incurrir en prohibiciones o incompatibilidades para ejercer el comercio, las de los Jueces y Magistrados, miembros del Gobierno etc.

Se debe de realizar una solicitud de admisión al administrador en este caso, que resolverá la misma y cuya decisión se podrá recurrir y así dejar en manos de la asamblea su resolución. El acuerdo de admisión del administrador también podrá ser impugnado, en este caso por parte de los socios porque así se prevé en los estatutos sociales (vid. Documentos Anexo doc. 3).

Al igual que las condiciones para adquirir la condición de socio, también se debe contener en los estatutos el régimen de baja de los mismos, se prevé la baja voluntaria en cualquier momento pero se exige un plazo de preaviso que la ley nos limita a un año como máximo, si bien en la empresa que estamos creando hemos decidido que ese plazo sea de seis meses por parecernos suficiente tiempo para poder adaptarse al cambio y buscar otro socio o conseguir otra solución que se estime conveniente para equiparar esa pérdida. Además nos parece excesivo exigir a los socios un plazo de preaviso de un año.

Sin embargo, haciendo uso del margen de autonomía que nos permite la ley, hemos decidido imponer la obligación del socio de no darse de baja voluntariamente sin causa justificada, hasta que no transcurran cinco años desde su admisión buscando una cierta permanencia de los socios por un lado y a la vez dejando margen para abandonar la cooperativa, pues hemos puesto un plazo intermedio en el margen que nos permite la ley. Teniendo que dejar siempre, claro está, la posibilidad de darse de baja por una causa justificada.

Pues, *“El Consejo Rector deberá tener presente la posible previsión estatutaria de permanencia mínima de los socios en la cooperativa (...), en cuyo caso, salvo que exista causa justificada que le exima al socio de su cumplimiento, la cooperativa podrá exigir al socio que permanezca en la cooperativa hasta que finalice el ejercicio o hasta que transcurra el plazo comprometido (...) y, en caso de negativa, a exigirle la indemnización de daños y perjuicios”*<sup>11</sup>

Para el caso de que se incumpliera por parte del socio, la obligación mencionada en el párrafo anterior, hemos exigido, al amparo de la ley, la obligación de continuar en las actividades cooperativizadas hasta el fin del ejercicio económico de ese período, además de satisfacer la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que proceda.

También hemos establecido en los estatutos una penalización del diez por ciento de la cantidad de reembolso a la que tenga derecho el socio, porcentaje que se deducirá de la cantidad inicial a la que tenga derecho. Esta penalización rige en los casos en los que se haya incumplido tanto el plazo de preaviso, así como también, en los que se haya producido una baja voluntaria sin causa justificada antes de que hubiesen transcurrido

---

<sup>11</sup> SANZ SANTAOLALLA, F.J. y POLANCO BELDARRAIN, J., *Manual de legislación comparativa en Cooperativas de Trabajo Asociado*, COCETA, 2ª edición, Madrid 1997, págs. 170 y 171.

cinco años desde la adquisición de la condición de socio. Cuando se deba satisfacer una indemnización de daños y perjuicios a la hora calcular la cantidad, se deberá de deducir esta penalización del diez por ciento aplicada.

Se establecen también unas causas en los estatutos que hacen que se considere la baja como justificada. Tratan de decisiones acordadas por la asamblea que resultan perjudiciales o gravosas para el socio y se exige que el socio que quiera darse de baja por estos motivos, no haya votado a favor de tal acuerdo en caso de que se encontrara presente en la votación, y que además hubiese hecho constar en acta tal voluntad. Pues se exige que expresamente se manifieste que se ha salvado el voto. El acta de la asamblea será la prueba que lo demostrará. Si se encontrara ausente lo que deberá hacer es dirigir un escrito al administrador de la cooperativa mostrando su disconformidad en el plazo de dos meses.

Por otro lado, se establece el deber de cesar cuando se pierdan los requisitos para adquirir la condición de socio que anteriormente mencionamos. El administrador es el encargado de resolver sobre la calificación y los efectos de la baja.

### 3.7 derechos y deberes de los socios.

Los derechos y deberes de los socios deberán de aparecer también en los estatutos. Tienen derecho a formar parte de los órganos de la sociedad, a participar en la toma de decisiones, en la actividad cooperativa, al derecho de información, al retorno cooperativo y a que se le devuelvan o actualicen las aportaciones al capital social. Derechos atribuidos legalmente que hemos recogido en los estatutos.

*“La tradicional distinción doctrinal entre derechos políticos y derechos económicos del socio cooperativista es reconocida por algunas leyes cooperativas que clasifican así los derechos mínimos de los socios, y todas ellas hacen un tratamiento diferenciado del derecho de información, que es un derecho especialmente reconocido y primado en este tipo de sociedades.”<sup>12</sup>*

Las obligaciones se basan en asistir a los órganos que los convoquen, participar en la actividad cooperativizada, no realizar la competencia a la sociedad, guardar secreto de la información de la cooperativa, desembolsar las aportaciones, aceptar los cargos para los que los elijan. La cooperativa tiene libertad para imponer a los socios obligaciones y deberes que se contengan en los estatutos, pues las listas de deberes que contienen las leyes de cooperativas, no son listas cerradas.

*“No obstante, la libertad de la cooperativa de imponer estatutariamente a los socios obligaciones y deberes viene limitada por el contenido de la ley y por los principios configuradores de la sociedad cooperativa, teniendo que respetar, por ejemplo, la prohibición de discriminación o arbitrariedad”<sup>13</sup>*

---

<sup>12</sup> VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Aranzadi, Navarra 2006, pág. 78.

<sup>13</sup> VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros...*, cit., pág. 89.

### 3.8 normas de disciplina social.

Debemos incluir en los estatutos las normas de disciplina social, tipificando las infracciones y sanciones y estableciendo un procedimiento de recurso. Las faltas se clasifican en leves, graves o muy graves. Prescribirán al mes, a los dos meses y a los tres meses respectivamente. Suelen constituir faltas el incumplimiento de los deberes de los socios.

Hemos establecido el castigo de expulsión para las faltas muy graves que es la sanción más grave que se puede imponer y sólo se puede acordar en el caso de las faltas muy graves, por ejemplo la prohibición de competencia o faltas económicas.

Para las faltas graves sólo en el caso de que se trate de la no participación en la actividad cooperativizada o estar al descubierto en las obligaciones económicas se puede imponer la sanción de suspender al socio en sus derechos hasta que se normalice sus situación, como la segunda conducta ya se contempló como falta muy grave, le pondremos a la primera infracción la sanción de la suspensión y al resto de conductas calificadas como falta grave les hemos impuesto una sanción económica.

A las faltas leves, también le hemos puesto una sanción económica y una amonestación en el caso de las faltas de respeto entre los socios.

### 3.9 órganos de la sociedad.

Determinar los órganos de la sociedad en los estatutos también es obligatorio. En este caso el órgano de administración no es el Consejo Rector, pues la ley nos permite que sólo se cree el cargo de administrador único que se encargará de las funciones del Consejo Rector en las cooperativas que tengan menos de diez socios y así lo decidan en sus estatutos las personas que la forman. Como esta cooperativa tiene solamente cinco socios, nos parece más efectivo que haya un administrador único, pues un órgano más numeroso tratándose de tan pocos socios podría llegar a entorpecer el proceso de toma de decisiones o cuando menos dilatarlo, es por tanto más sencillo y adecuado a nuestro juicio constituir la figura del administrador único en el presente caso.

La asamblea general está formada por todos socios que se reúnen para deliberar la política de la empresa y adoptar acuerdos, debemos de regular en los estatutos la forma de convocatoria.

*“La Asamblea General tiene, ante todo, la función de fijar la política general de la cooperativa, pudiendo dar instrucciones obligatorias a otros órganos sociales. Por otra parte, en la Asamblea General reside también, de forma continuada durante toda la vida de la sociedad, el poder constituyente, siendo el único órgano capaz de modificar los Estatutos y, con ello, la identidad y cualidades esenciales de la persona jurídica”<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> CRUZ RIVERO, D., *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 19.

La asamblea general la convocará el administrador dentro de los seis primeros meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Se deberá de avisar a los socios con quince días de antelación (como mínimo), la forma de hacerlo es mediante correo al domicilio de cada socio y poniendo un anuncio en el domicilio social de la empresa, en este caso, sólo tenemos un establecimiento por lo tanto no se requiere que se haga en ningún otro centro a mayores.

Consideramos suficiente estas dos formas obligatorias de aviso, porque consigue que queden enterados los socios de la convocatoria, sobre todo en esta empresa tan pequeña donde ellos mismos trabajan, pues son socios trabajadores. Entonces bien se enteran en la propia empresa, o en caso de que estuvieran de baja por ejemplo se les hace llegar una carta, un aviso, a su domicilio. Por lo tanto no hemos añadido en los estatutos alguna otra forma que no sean las legalmente previstas, a las que, a mayores, se les podría haber añadido otras.

También existe la asamblea general extraordinaria que podrá ser convocada en cualquier momento a mayores de que se convoque la ordinaria. Ésta se puede convocar por el administrador de la sociedad o por cualquier socio, pues al ser cinco socios y ser una empresa de régimen democrático en la toma de decisiones, cada socio por sí sólo representa el veinte por ciento de los votos, si bien, los estatutos deberán prever ese porcentaje porque puede suceder que en futuro se incremente el número de socios, por ejemplo.

Si bien, *“da la sensación de que serán los solicitantes, convertidos en <convocantes indirectos>, los que firmarán la convocatoria. Ello tiene el problema, en el caso de la convocatoria a instancia de los socios o asociados, de que deberían firmar la convocatoria todos los socios y asociados solicitantes”*.<sup>15</sup>

### 3.10 régimen económico.

Debemos fijar en los estatutos la aportación mínima obligatoria al capital social para adquirir la condición de socio, que en este caso es de dos mil euros.

Además, en el presente caso hemos incluido otras cuestiones acerca del régimen económico de la sociedad como por ejemplo la transmisión de las aportaciones por actos intervivos y por sucesión mortis causa.

Tienen preferencia para adquirir las aportaciones, los socios, y un plazo tres meses las personas que vayan a comprometerse a ser socios o para pedir la liquidación de las aportaciones que hereden. Pueden también, los herederos, pedir la liquidación de las aportaciones.

*“Si una persona adquiere una acción o una participación en una anónima o una limitada se convierte en socio de la misma; mientras que dicha ecuación no se cumple automáticamente en las cooperativas. En éstas, para que alguien sea titular de una aportación/participación cooperativa, tiene que ser socio o adquirir dicha condición según lo dispuesto legalmente, de lo que podemos colegir que <la transmisión o*

---

<sup>15</sup> CRUZ RIVERO, D., *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, cit., pág. 54.

*adquisición de la aportación no origina por sí la pérdida o adquisición de la cualidad de socio>.”<sup>16</sup>*

Las aportaciones voluntarias deberán ser desembolsadas íntegramente en el momento de su suscripción a diferencia de las obligatorias.

Se debe de regular el derecho de reembolso en los estatutos. La ley es bastante clara en este aspecto y los limitamos a contener sus disposiciones que establecen unas deducciones, que la liquidación se realiza por su valor nominal y deja en manos del órgano de administración el aplazamiento de la liquidación de las aportaciones. Y se establece que en caso de que ingresen nuevas personas socias habrán de adquirir las participaciones cuyo reembolso pueda ser rechazado por el órgano de administración. No es que sea necesario adquirir las aportaciones de otro socio para entrar en la cooperativa sino que si uno de los socios se da baja y se le rechaza el reembolso, se pueda resarcir con el dinero de las aportaciones del nuevo socio.

Sin embargo, hemos establecido en los estatutos que cuando la devolución de las aportaciones, o mejor dicho su liquidación, supere el veinticinco por ciento del capital social se necesitará un acuerdo favorable del órgano de administración para poder ser liquidadas en ese ejercicio económico. Es una disposición que añadimos en los estatutos para evitar que el capital social no disminuya demasiado y haya que hacer aportaciones importantes para mantener el capital social mínimo establecido.

*“En esta clase de cooperativas cuando por determinadas causas sea preciso reducir el número de puestos de trabajo para mantener la viabilidad de la empresa, el órgano competente designará a aquellos socios trabajadores que concretamente deben causar baja en la cooperativa.”<sup>17</sup>*

Hemos incluido también en los estatutos el retorno cooperativo pese a no ser preceptiva su inclusión. Básicamente se trata de la parte del excedente disponible que la asamblea general acordase repartir entre las personas socias, que se acreditará a las mismas en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada persona socia con la cooperativa, sin que pueda acreditarse en caso alguno en función de las aportaciones al capital social. Sin embargo, hay aportaciones que no tienen derecho de retorno.

*“El retorno cooperativo así entendido constituye una especial manera de participación de los socios en el beneficio final resultante de la actividad de la cooperativa. Esto significa que el fin lucrativo en sí mismo (...) no es incompatible con el espíritu cooperativo ni con la mutualidad en línea con lo que sucede en otros ordenamientos.”<sup>18</sup>*

---

<sup>16</sup> TORRES PÉREZ F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, Aranzadi, Navarra 2012, pág. 342.

<sup>17</sup> TORRES PÉREZ F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, cit., pág. 450.

<sup>18</sup> TORRES PÉREZ F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, cit., págs. 320 y 321.

### 3.11 disolución.

También debemos incluir las causas de disolución de la cooperativa que también vienen enumeradas en la ley. Por acuerdo de la asamblea general, por la reducción del capital social a menos del mínimo estatutario sin que se acuerde una reducción del mismo en la asamblea general quedando por encima del mínimo legal o siendo igual a ese mínimo.

Por quiebra, por fusión o escisión, por la finalización de la actividad empresarial o imposibilidad de cumplimiento de la misma. Cuando estén parados más de un año los órganos sociales o más de dos la actividad cooperativizada. Debemos excluir en este caso el cumplimiento del término fijado en los estatutos como causa de disolución, pues en el presente caso no se ha fijado en los estatutos término alguno sino que se considera la sociedad de duración indefinida y por tanto esta causa no aparece recogida en los estatutos como causa de disolución.

### 3.12 secciones.

Las cooperativas pueden crear secciones en su seno que se especificarán y regularán en los estatutos. Al ser una empresa pequeña hemos decidido no crear ningún sección, sería el propio administrador en este caso (órgano de administración) el que se tendría que encargar de su gestión, o nombrar directores para las mismas, se realizarían juntas de socios encargados de la sección. Todo esto con el fin de desarrollar actividades específicas del objeto social o complementarias. No vemos necesaria su creación y no es aconsejable crear órganos que no se precisen.

### 3.13 socios a prueba, socios excedentes y socios colaboradores.

Se puede prever la existencia de socios a prueba en la cooperativa previéndolo en los estatutos, sin embargo en el presente caso no hemos considerado tal opción, pues parece que ya hay socios suficientes para prestar su trabajo en la cooperativa y en el caso de necesitar a más personas que aporten su trabajo a la misma, está abierta la posibilidad de aumentar el número de socios directamente, de todas formas en el presente caso y contando con cinco socios la cooperativa, solamente podría existir un socio a prueba dado el número de los socios existente, pues los tiene que haber cinco socios por cada socio de prueba en cada momento.

La figura del socio excedente la hemos incluido en los estatutos, para concederle esta condición a los socios que hayan dejado de serlo por causa justificada, y cuando vuelva a reunir las condiciones para ser socio que hubiera perdido volverá a su situación actual. Es una medida para no causar la baja de los socios automáticamente y que puedan regular su situación y finalmente seguir conservando su posición de socio. Se debe de solicitar al administrador.

Los socios excedentes no tendrán derecho al retorno cooperativo ni podrán formar parte de los órganos de la cooperativa pero por lo demás conservan sus derechos.

No hemos previsto sin embargo la figura de los socios colaboradores.

### 3.14 órgano de intervención, comité de recursos y letrado asesor.

El órgano de intervención se puede constituir voluntariamente, no es obligatoria su existencia, por lo tanto no lo hemos creado ni, en consecuencia, recogido en los estatutos. Esto no sucedería si nos rigiéramos por la ley estatal en el caso de extender la actividad de la cooperativa a más de una comunidad autónoma, en ese caso si es obligatorio el órgano de intervención.

Sin embargo, como esta cooperativa va a pedir subvenciones, pues una de las ventajas que presentan las cooperativas de por sí, va a estar obligada a realizar una auditoría externa.

No hemos contemplado la existencia del comité de recursos, nos parece otro órgano que como es voluntario y la empresa es tan pequeña no es eficaz. Pues en el presente caso más de la mitad de los socios ya tendría que formar parte de ese órgano que requiere tres miembros, por lo tanto vemos suficiente que la asamblea general trate esas cuestiones.

Sin embargo y aunque no se contempla en los estatutos, si se deberá de nombrar a un letrado asesor por parte de la asamblea general o en su defecto por el administrador. La causa de esta imposición es lo que mencionábamos anteriormente, el estar obligada a realizar auditoría externa le obliga a su vez a nombrar a un letrado asesor. Éste no podrá ser socio de la cooperativa y su relación contractual con la misma sólo puede ser como asesor jurídico, y para el caso de ejercer está función podrá constituir una relación laboral o de arrendamiento de servicios.

El letrado asesor tendrá que dictaminar si los acuerdos adoptados por los órganos sociales inscribibles en registros públicos son de acuerdo a Derecho. También dictaminará sobre las altas, bajas y la aplicación de las normas disciplinarias.

### 3.15 financiación y llevanza de libros.

No se establecen cuotas de ingreso ni periódicas como forma de financiación de la cooperativa.

En la cooperativa existen unos fondos sociales obligatorios como son el de reserva y el de formación y promoción.

Las cooperativas deberán llevar en orden y al día los siguientes libros:

- a) Libro registro de las personas socias.
- b) Libro registro de aportaciones al capital social.
- c) Libro de actas de la asamblea general, del órgano de administración, de informes de censura de cuentas, si procede, y, en su caso, de las juntas preparatorias.
- d) Libro de inventarios y balances y libro diario, con arreglo al contenido dispuesto para los mismos en la normativa mercantil.

### 3.16 modificaciones estatutarias.

Los estatutos de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo de la asamblea general con arreglo a los siguientes requisitos:

- a) Que los proponentes de la modificación presenten un informe escrito sobre la conveniencia y justificación de la misma.
- b) Que se expresen en la convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse. En el anuncio de la convocatoria se hará constar expresamente el derecho de todas las personas socias a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe justificativo de la misma, y a pedir la entrega gratuita de dichos documentos.
- c) El acuerdo habrá de adoptarse por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

El acuerdo sobre cambio de denominación, cambio de domicilio y modificación del objeto social o del capital social mínimo se anunciará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de La Coruña y en el Diario Oficial de Galicia con carácter previo a su inscripción.

Cuando la modificación consistiera en el cambio de clase de la cooperativa o en la modificación sustancial del objeto social o condiciones para adquirir la condición de persona socia, así como de sus obligaciones, las personas socias que hubiesen votado en contra o las que, no habiendo asistido a la asamblea, expresasen su disconformidad por escrito dirigido al consejo rector en el plazo de dos meses, a contar desde la inscripción del acuerdo en el registro de cooperativas, tendrán derecho a separarse de la cooperativa. En estos casos, su baja será considerada como justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la asamblea o de la presentación del referido escrito.

El acuerdo de la modificación, con el texto aprobado, se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el registro de cooperativas en un plazo de tres meses, pudiendo instarse la previa calificación del acuerdo y del texto modificado.

Cuando la modificación supusiera un incremento del capital social mínimo estatutario, habrá de acreditarse su total desembolso.

El cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal no exigirá acuerdo de la asamblea general, pudiendo acordarse por el administrador. La inscripción registral podrá practicarse en virtud de certificación del acuerdo con las firmas del secretario o secretaria y el administrador legitimadas notarialmente o autenticadas por el registro de cooperativas. Dicho acuerdo habrá de comunicarse formalmente a las personas socias y publicarse en los diarios de mayor circulación de la provincia de La Coruña y en el Diario Oficial de Galicia.

## **II. DICTAMEN SOBRE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL FALLECIMIENTO DE DON JOSÉ LUIS**

El 14 de junio de 2012 José Luis fallece repentinamente, vamos a ver qué consecuencias jurídicas se derivan de dicho fallecimiento.

### **1. Sucesión intestada.**

Cuando una persona fallece hay que determinar quién le sucederá o quienes le sucederán en todas las relaciones de las que esta persona era sujeto, activo o pasivo, que no se extinguen con su fallecimiento.

Existen dos posibilidades para regular la sucesión de una persona, que está persona que causa la sucesión (causante) decida por su propia voluntad que es lo que quiere que se haga con sus bienes cuando fallezca, o que no diga ni haga nada y no ordene su sucesión.

El testamento es el documento en el que se plasma la voluntad del causante, es el instrumento que sirve para ordenar la sucesión de acuerdo con la voluntad del causante que en él se refleja. En el presente caso, José Luis no ha otorgado ningún testamento, la sucesión no ha sido ordenada por la voluntad del causante y tendrá que venir otro sujeto a ordenar la sucesión.

En estos casos la ley regula la sucesión intestada o abintestato que es la sucesión que viene preordenada por la ley y tiene lugar cuando una persona muere sin haber otorgado testamento entre otras causas. Entonces como José Luis ha fallecido sin haber otorgado testamento será la ley la que ordene su sucesión.

Ahora bien, tenemos que concretar qué ley va a regular esa sucesión, pues el Código civil regula la sucesión intestada que rige para las personas con vecindad civil común, sin embargo José Luis tiene vecindad civil gallega. Por lo tanto se aplicará la Ley de Derecho Civil de Galicia a la que queda sujeta la sucesión por tener José Luis, vecindad civil gallega.

Finalmente concluimos que la sucesión se va a ordenar por las disposiciones de la Ley de Derecho Civil de Galicia que regulan la sucesión intestada.

### **2. Herederos legales.**

En el presente caso, José Luis tiene dos hijos que tienen derecho a heredar, pues corresponde suceder en primer lugar a la línea recta descendente. Serán coherederos Miguel Ángel y Pedro y sucederán en el universo in ius de la herencia, en la totalidad de los bienes porque la sucesión intestada supone un llamamiento sucesorio a título universal.

*“La sucesión intestada es, por regla general, una sucesión universal: la ley en ella nombra herederos, y no legatarios, si bien en tema de legítimas también previene alguna atribución a título particular, que conserva su carácter cuando la sucesión es intestada.”<sup>19</sup>*

El llamamiento abarca todos los bienes del caudal hereditario carentes de disposición testamentaria. Sin embargo, el cónyuge viudo es legitimario y habrá que respetar su legítima pues: *“La legítima del cónyuge viudo opera tanto en la sucesión testada como en la intestada, ya que en esta última sólo es llamado en tercer lugar, a falta descendientes y ascendientes”<sup>20</sup>*

Además deberán de respetar la legítima del cónyuge viudo, de su madre Erika, que es un derecho de usufructo vitalicio sobre una parte de la herencia, en concreto un cuarto en el derecho civil propio de Galicia por el que se rige la sucesión que estamos analizando. Si bien, para conservar esta condición de legitimario, el cónyuge viudo no puede haberse separado legalmente o de hecho al momento de abrirse la sucesión. En la actualidad, se excluye del llamamiento incluso si la separación es extrajudicial y ha sido impuesta por uno de los cónyuges. El cese de la convivencia conyugal deberá ser aportado por aquel de los herederos que se oponga al llamamiento.

### 3. Aceptación o repudiación.

Luego de que se produzca la apertura de la herencia al morir José Luis y de que sean llamados a heredar los sucesores legales, y de que contesten a ese llamamiento decidiendo si aceptan (tácita o expresamente) o repudian (expresamente) la herencia ejerciendo el ius delationis, habrá que proceder a hacer la partición de la herencia, transformar la cuota abstracta a la que tienen derecho los herederos, en bienes concretos.

*“La repudiación de la herencia debe revestir forma de acto notoriamente sustancial, integrado por la declaración de la voluntad debidamente manifestada de quien es llamado a una concreta sucesión y precisa su correspondiente exteriorización para que pueda ser conocida por todos aquellos interesados en la sucesión de que se trate (...), no precisándose que el documento auténtico sea documento público, pero sí que se trata de documento que dubitativamente proceda del renunciante.”<sup>21</sup>*

### 4. Partición.

Es el negocio jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, se ha constituido como consecuencia de la aceptación de la herencia por varios coherederos.

<sup>19</sup> AAVV, LACRUZ BERDEJO, J.L. (Dir.), *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones*, Dykinson, 3ª edición, Madrid 2007, pág. 415.

<sup>20</sup> AAVV, RODRÍGUEZ-CANO BERCOVITZ, R. (coord.), *Manual de Derecho civil, Sucesiones*, Bercal, 2ª edición, Madrid 2012, pág. 209.

<sup>21</sup> STS 1004/1999 de 23 noviembre 1999.

La partición la puede solicitar cualquiera de los tres herederos que hemos mencionado, pues *“no puede negarse la legitimación al cónyuge viudo para instar la división judicial de la herencia por el sólo hecho de que la nueva L.e.c. 2000 guarde silencio sobre esa cuestión”*.<sup>22</sup>

Por lo tanto, Erika, también está legitimada para solicitar la partición, pues está interesada en la división del caudal hereditario.

Además debemos de tener en cuenta que la aceptación puede ser pura y simple o puede ser a beneficio de inventario, lo que ha de solicitarse, no se presume se pide expresamente en un plazo de diez días.

*“El heredero, acepte o no a beneficio de inventario, es igualmente deudor. En consecuencia normalmente responde sólo con la herencia.”*<sup>23</sup>

En primer lugar habrá que formar un inventario en la fase de partición si es que no se ha realizado previamente en consecuencia de haberse ejercido el derecho a deliberar, distinguiendo el activo (aportaciones) del pasivo (posibles deudas).

Luego valoraremos lo que hay en el inventario y liquidaremos aplicando el activo para pagar el pasivo y así obtener el activo líquido partible. Pues “primero es pagar que heredar”.

Luego formaremos lotes llenando cada una de las cuotas de cada heredero con bienes específicos.

Cuando una cosa sea indivisible, como en el caso de las aportaciones, se podrá adjudicar ese bien a alguno de los herederos teniendo el mismo la obligación de abonar el exceso de valor de ese bien respecto a su cuota a los demás herederos en dinero.

Si los coherederos no se pusieran de acuerdo en cuanto al reparto de los bienes podrán instar la partición judicial, o también podrían acudir a un árbitro que consiga un acuerdo entre los diferentes herederos. Pues en el presente caso al no haber testamento el causante no ha podido efectuar la partición ni tampoco nombrar en el mismo testamento a un contador-partidor. Si bien en caso de que no se pongan de acuerdo los coherederos se podría pedir el nombramiento de un contador-partidor por, al menos, los herederos y legatarios que representen la mitad del haber hereditario y podrá el juez nombrarlo, de manera que la partición se haría por contador-partidor sin ser partición judicial. En el presente caso no hay legatarios por tanto, los herederos que representen la mitad del haber hereditario.

*“La partición hereditaria realizada por contador-partidor dativo exige aprobación judicial, salvo que medie confirmación expresa de todos los coherederos y legatarios.”*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *La Partición Judicial de la Herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, pág. 110.

<sup>23</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS M., *La herencia y las deudas del causante*, Comares, 2ª edición, Granada 2006, pág. 103.

La partición que hagan los coherederos de común acuerdo tendrá naturaleza contractual.

Tenemos que ver ahora que bienes, derechos y obligaciones hay en la herencia. Partimos de la idea de que el causante era titular de una aportación en una cooperativa, y las aportaciones son susceptibles de transmisión por sucesión mortis causa a los causahabientes que fuesen socios y así lo solicitasen. Los hijos del causante son socios de la cooperativa pero las aportaciones son indivisibles, entonces deberán de decidir cuál de ellos se queda con ellas y le paga la mitad de su valor al otro. Se podrían vender a una persona interesada en convertirse socia de la cooperativa pero para más interesante que lleguen a un acuerdo y decidir quién de los dos se queda la aportación o hacer un sorteo. Sin embargo, *“basta que uno solo de los partícipes solicite la venta en pública subasta con admisión de licitadores extraños para que así haya de acordarse, pues en tal caso resulta claro que falta el acuerdo de adjudicación a uno de ellos a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Dicha solución es además la más beneficiosa para los propios intereses de la comunidad en orden a obtener un precio superior por el bien de propiedad común, permitiendo que en la subasta a celebrar participen, junto con los propios comuneros, licitadores extraños; sin que pueda obligarse a ningún partícipe a aceptar la adjudicación a uno del bien por una cantidad determinada, percibiendo su parte, cuando su voluntad es la de que se subaste para obtener el mayor precio posible”*.<sup>25</sup>

Debemos de apuntar además que cada socio tiene una aportación que representa el veinte por ciento del capital social y que el límite que impone la ley a los socios es el de no poseer alguno de ellos aportaciones por más del cincuenta por ciento del valor del capital social, límite infranqueable que en este caso no se llega a alcanzar y que no nos plantea problema alguno, pues el que se convierta en titular de la aportación sólo poseerá aportaciones por valor del cuarenta por ciento del capital social.

En caso de que uno de los dos hermanos repudiara la herencia, el otro se quedaría con la aportación sin la obligación de abonar la mitad del valor de la aportación a nadie, pues en la sucesión intestada cuando uno de los dos hermanos repudia tiene lugar el acrecimiento de la cuota del otro hermano por las normas propias de la sucesión intestada.

Además en el presente caso, aunque nos encontráramos en la situación siguiente: Miguel Ángel repudia la herencia, su hijo tampoco podría heredar su parte pues resulta excluido el derecho de representación si el llamado repudia la herencia. Tampoco en virtud del ius transmissionis pues se requiere que Miguel Ángel hubiera premuerto a su padre. Si podría heredar en virtud del derecho de representación si su padre fuera indigno para heredar a José Luis aunque al ser menor de edad debería de estar legalmente representado o en caso contrario debería de tener lugar la partición judicial.

Sin embargo, habrá que determinar cuáles son esas aportaciones y los bienes que forman la masa hereditaria. Pues el causante estaba casado en régimen de gananciales y con la muerte también se produce la disolución del matrimonio y hay que liquidar el régimen económico matrimonial. En este caso es sencillo porque el cónyuge superviviente también era socia de la cooperativa y había hecho las mismas aportaciones entonces si de todas las participaciones que habían hecho entre los dos, la mitad es para Erika, la

<sup>24</sup> SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *La Partición Judicial de la Herencia, cit.*, pág. 72.

<sup>25</sup> STS 1337/2007 de 14 diciembre 2007.

mitad de las aportaciones que había hecho el matrimonio son parte del caudal hereditario, es decir, las aportaciones que había hecho José Luis. Además no nos consta la titularidad de otros bienes.

Pero tenemos que respetar también, como dijimos, la cuota legitimaria del cónyuge viudo. En caso de que José Luis tuviese más bienes se le podría adjudicar el usufructo de una casa por ejemplo. Pero nosotros sólo tenemos conocimiento de las aportaciones, y tenemos que determinar que pasan con ellas para saber cómo va a afectar la muerte de José Luis a la empresa.

La ley nos da la opción de que los herederos conmuten la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole un capital en dinero, bienes, una renta o una pensión. Lo más apropiado sería darle una cantidad en dinero o bienes (determinados de cualquier naturaleza), pues el usufructo de un cuarto de la masa hereditaria, se valora en el presente caso en un cuarto de la cantidad que percibiría en su caso el socio en concepto de retorno cooperativo. Por ello sería más lógico abonar la cantidad en un solo pago, pues es absurdo y prácticamente imposible calcular una pensión equivalente a ese valor. Además, presenta numerosos inconvenientes, pues se necesitan garantías para asegurar su efectividad, se corre el riesgo de retorno al usufructo en caso de que no se abone la renta vitalicia por parte de los herederos conmutantes que, en este caso serían Miguel Ángel y Pedro.

*“La conmutación se justifica porque puede facilitar la partición; evita las incompatibilidades en la gestión o administración entre usufructuario y propietario; evita el peligro de explotación abusiva por parte del usufructo; y facilita la circulación del bien.”<sup>26</sup>*

*“Es, por tanto, la propia partición “general” el momento idóneo para realizar la conmutación. Sin embargo, la doctrina ha admitido que la conmutación se puede realizar fuera de la partición “general”, pero siempre y cuando sea antes de la misma, y las partes estén de acuerdo en realizar esta operación previamente.”<sup>27</sup>*

## 5. Colación.

Por otro lado no podemos olvidarnos de que para determinar los bienes que componen la masa hereditaria debemos de realizar antes una operación que recibe el nombre de colación y que consiste en traer a la masa hereditaria las atribuciones patrimoniales que el causante, José Luis, hubiese realizado en vida a favor de sus herederos forzosos.

Hay que descontar de su participación en la herencia lo que cada uno hubiera recibido, si fuese el caso, en razón de donación u otro título lucrativo. Si bien quedan excluidas ciertas liberalidades como los gastos de alimentos, educación y regalos de costumbre o de bodas. De todas formas tampoco nos consta que en el presente caso existan bienes que colacionar.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A., *El pago de la legítima al cónyuge viudo*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004, pág. 70.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A., *El pago de la legítima al cónyuge viudo*, cit., pág. 89.

6. Otras consideraciones.

Como los solicitantes son descendientes con filiación legalmente determinada, pueden realizar una declaración de herederos por vía notarial, mediante acta de notoriedad.

Otra de las consecuencias de la muerte de José es que en caso de que hubiera sido elegido administrador y se encontrase desempeñando su cargo a la fecha de su muerte, se produce la baja del administrador y habrá que convocar una asamblea general extraordinaria para elegir a un nuevo administrador de entre los socios de la cooperativa.

### **III. DOCUMENTOS ANEXO**

(Documento 1)

#### **SOLICITUD CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE DENOMINACIÓN**

Don/ña. José Luis P. G., con DNI nº 12345678P, representante de Viaxes José, Sociedad Cooperativa Gallega en constitución, con domicilio a efectos de notificación en Ronda de Outeiro 240 bajo, municipio de A Coruña, provincia de A Coruña teléfono 000 666 444.

EXPONE que habiendo sido designada gestor/a por las demás promotores/as de una sociedad cooperativa y a efecto de cumplir con los trámites establecidos en la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia.

SOLICITA se le expida, por ese Registro, Certificación acreditativa de que no existe sociedad inscrita con igual o similar denominación a la sociedad que se está constituyendo. Para una mayor agilidad en los trámites presentamos tres propuestas, por orden de preferencia, tal y como se indica a continuación.

1ª alternativa: Viaxes José, S. Coop. Galega.

2ª alternativa: Viaxes P.G., S. Coop. Galega.

3ª alternativa: Viaxes Vacaciones, S. Coop. Galega.

En A Coruña, a 11 de diciembre de 2011.

Fdo. José Luis P.G.

**(Documento 2)**

**ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

En A Coruña, siendo las 12 horas del día 5 de diciembre de 2011, se reúnen en el local sito en Ronda de Outeiro 8, bajo; las personas que más abajo se relacionan con sus datos de identificación, como promotores de la constitución de la Sociedad Cooperativa “Viaxes José soc. Coop. galega”.

1. Nombre y apellidos: José Luis P.G.

Dirección: Avenida Nueva York 4, A Coruña

DNI: 12345678P

Actividad: parado.

2. Nombre y apellidos: Erika S.

Dirección: Avenida Nueva York 4, A Coruña

DNI: 23456781Q

Actividad: parada.

3. Nombre y apellidos: Miguel Ángel P.S.

Dirección: Avenida del ejército 12 4º A, A Coruña

DNI: 34567812R

Actividad: parado

4. Nombre y apellidos: Manuela D.R.

Dirección: Avenida del ejército 12 4º A, A Coruña

DNI: 45678123S

Actividad: desocupada

5. Nombre y apellidos: Pedro P.S .

Dirección: Avenida Nueva York 4, A Coruña

DNI: 56781234T

Actividad: desocupado

Toma la palabra José Luis P.G. para informar a los asistentes de la necesidad de elegir, de entre los presentes, a dos que actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea, propongan la orden del día y redacten el acta correspondiente.

Sometido a votación, resultan elegidos por unanimidad D. José Luis P.G. como Presidente y D. Pedro P.S. como Secretario, pasando ambos a tomar posesión de sus respectivos puestos.

El Presidente informa que, consultados los artículos 12 y 16 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia resulta preceptivo que en el orden del día figuren los siguientes asuntos:

1º Decidir sobre la clase de cooperativa que pretende constituir.

2º Discusión y aprobación, de los Estatutos Sociales, en base al proyecto presentado.

3º Elección, mediante votación secreta, de los componentes del primero Consejo Rector.

4º Designación de los promotores que deberán otorgar la escritura de constitución

5º Forma y plazos en que los promotores tendrán que desembolsar la aportación mínima obligatoria, segundo los estatutos.

Sometida a la Asamblea, y aprobada por unanimidad el Orden del día propuesto, pasando, a continuación, a deliberar sobre todos y cada uno de sus puntos, con el siguiente resultado:

1º Se acuerda, por unanimidad, la constitución de una cooperativa de la clase de trabajo asociado denominada Viaxes José s. Coop. Gallega.

2º Se somete a discusión el proyecto de estatutos sociales y una vez analizado y debatido el contenido de su articulado, resulta aprobado por unanimidad.

Se hace constar expresamente que todos los promotores reúnen los requisitos legales y estatutarios necesarios para ser socio de la cooperativa que se pretende constituir.

3º Se acuerda someter a votación secreta la elección de los miembros del Consejo Rector y, una vez realizado el recuento, resultan elegidos por mayoría los siguientes:

Presidente: D. José Luis P.G., con DNI 12345678P y domiciliado en Avenida Nueva York 4, A Coruña.

Vicepresidenta: Dña. Erika S., con DNI 23456781Q domiciliada en Avenida Nueva York 4, A Coruña.

Secretario: D. Miguel Ángel P.S., con DNI 34567812R domiciliado en Avenida del ejército 12 4º A, A Coruña.

Todos los elegidos manifiestan aceptar sus cargos y se comprometen a desempeñarlos leal y diligentemente, manifestando no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad de las establecidas en el artículo 48 de la Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia, firmando la presente acta.

4º Se delibera y se toma el acuerdo, por unanimidad, de que la escritura de constitución será otorgada por todos los promotores.

5º Se acuerda por mayoría de los presentes desembolsar la totalidad de la aportación obligatoria mínima de 2.000 euros, en el momento de la constitución de la Sociedad ante Notario, ingresando su importe en una cuenta que se abrirá a nombre de la Sociedad Cooperativa.

No teniendo más temas que tratar, se levanta la sesión de que es fiel reflejo esta acta, segundo yo, el Secretario de la Asamblea Constituyente certifico y firmo, con el Visto y Place del Presidente, así como con la firma de los promotores presentes elegidos para constituir el primero Consejo Rector.

Visto y Place

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

LOS PROMOTORES

**(Documento 3)**

**ESTATUTOS SOCIALES**

TÍTULO I

DETERMINACIONES PRINCIPALES

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN JURÍDICO. Esta sociedad es de nacionalidad española, es una cooperativa de naturaleza mercantil, se rige por la Ley 5/1998, supletoriamente por la Ley 27/1999 y por sus estatutos.

ARTÍCULO 2. DENOMINACIÓN. La sociedad cooperativa se denomina “Viaxes José s. coop. gallega”.

ARTÍCULO 3.OBJETO SOCIAL. La cooperativa tiene por objeto: la prestación de servicios característicos de una agencia de viajes; venta de billetes de transporte, venta de viajes combinados, organización de excursiones.

ARTÍCULO 4.CAPITAL SOCIAL MÍNIMO. El capital social mínimo de esta cooperativa es de 10.000 euros y está constituido por cinco aportaciones de 2000 euros cada una.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO TERRITORIAL. La actividad cooperativa se desarrollará en el ámbito territorial de Galicia.

ARTÍCULO 6. DURACIÓN. La duración de la sociedad cooperativa será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 7. COMIENZO DE LAS OPERACIONES. La sociedad da comienzo a sus operaciones el 1 de enero de 2012.

ARTÍCULO 8.DOMICILIO. La sociedad fija su domicilio en España, Galicia; Ronda de Outeiro núm. 240, bajo, A coruña.

TÍTULO II  
DEL SOCIO

ARTÍCULO 9. ADQUISICIÓN.

1) Para adquirir la condición de socio se necesita ser mayor de edad, no estar incapacitado ni incurrir en prohibiciones o incompatibilidades legales y haber realizado la aportación mínima de 2.000 euros. No se requiere cuota de ingreso.

2) La solicitud se deberá presentar ante el administrador de la cooperativa, que deberá resolver motivadamente en un plazo no superior a dos meses, a contar a partir del siguiente a la recepción del escrito de solicitud, comunicando la resolución al solicitante y publicando dicho acuerdo en el tablón de anuncios de la cooperativa.

Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, la solicitud se entenderá denegada.

Contra la denegación de admisión, el solicitante podrá recurrir en el plazo de un mes, a contar desde su notificación o de la terminación del plazo que el administrador tiene para resolver, ante la asamblea general. La asamblea general resolverá en la primera que se realice, por votación secreta previa audiencia del interesado.

4) El acuerdo de admisión también podrá ser impugnado por al menos dos socios, en el plazo de diez días, a contar desde su publicación, ante la asamblea general, que resolverá el recurso en la primera que se realice, por votación secreta, quedando la admisión en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir o hasta que resuelva la asamblea general, previa audiencia del interesado.

ARTÍCULO 10. BAJA.

1) El socio que quiera darse de baja deberá de presentar un preaviso ante el administrador de la sociedad con un plazo de antelación de seis meses.

El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo considerada la baja como injustificada salvo que el administrador la considerase como justificada dadas las circunstancias.

2) Los socios se comprometen a no darse de baja voluntariamente sin justa causa hasta que no hubieran transcurrido cinco años desde su admisión.

En caso de incumplir este plazo se autoriza a la cooperativa a exigir a la persona socia participar en las actividades que venía realizando hasta el final del ejercicio económico o exigir una indemnización de daños y perjuicios.

3) La cantidad de reembolso a la que tenga derecho el socio que se da de baja se reducirá un 10% cuando no hubiese cumplido el plazo de preaviso o de permanencia.

4) Tendrán la consideración de justificadas las bajas que tengan su origen en las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la asamblea general que impliquen obligaciones o cargas gravemente onerosas, no contempladas estatutariamente, si la persona socia hubiera salvado expresamente su voto o, estando ausente, manifestase su disconformidad por escrito dirigido al administrador de la cooperativa, en el plazo de dos meses desde la adopción del acuerdo. En ambos casos habrá de formalizar su solicitud de baja dentro del mes siguiente a la fecha de celebración de la asamblea o de la presentación de dicho escrito.

b) En todos los demás supuestos previstos en la ley.

5) La persona socia que perdiese los requisitos exigidos para adquirir dicha condición cesará obligatoriamente. La baja operará automáticamente sin necesidad de resolución expresa al respecto por parte del administrador, con independencia de la obligación de resolver en el plazo de tres meses desde que haya tenido conocimiento sobre los efectos de la baja y de los recursos que corresponden a la persona socia con respecto al acuerdo que se adopte a tal efecto. Si la persona socia incurso en este supuesto de cese automático ostentara algún cargo en cualquiera de los órganos sociales de la cooperativa, cesará automáticamente a todos los efectos en el mismo, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la cooperativa.

La baja obligatoria tendrá la consideración de no justificada cuando la pérdida de los requisitos para adquirir la condición de persona socia respondiese a un deliberado propósito de esta de eludir obligaciones ante la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

6) El administrador habrá de resolver sobre la calificación y efectos de la baja en un plazo máximo de tres meses desde que le haya sido comunicada; transcurrido dicho plazo, la baja se entenderá como justificada, salvo en el caso de incumplimiento del plazo de preaviso o del compromiso de permanencia. La decisión del administrador sobre la calificación y efectos de la baja de la persona socia podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente, pudiendo ser recurridos previamente ante la asamblea general, en el plazo máximo de dos meses desde la notificación del acuerdo.

**ARTÍCULO 11. DERECHOS.** Los socios tienen los siguientes derechos:

1) A ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales de la cooperativa.

2) A plantear propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos en las reuniones de los órganos sociales de que sea miembro.

3) A participar en la actividad de la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.

4) A recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

a) Tienen derecho a obtener copia de los estatutos, de cualquier acuerdo de la Asamblea general y a examinar el Libro Registro de Socios, los Libros de Actas, las cuentas

anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe de los auditores.

b) Recibir, si lo solicita, del administrador, copia certificada de las decisiones que afecten al socio, individual o particularmente y en todo caso a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la cooperativa.

c) Solicitar por escrito, con anterioridad de cinco días a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día. El administrador podrá responder fuera de la Asamblea, por la complejidad de la petición formulada en el plazo de cinco días.

d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. El administrador deberá facilitar la información solicitada en el plazo de 30 días o, si se considera que es interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

5) A percibir el retorno cooperativo.

6) A la actualización y devolución de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES. Los socios están obligados a:

1) Asistir a las reuniones de la asamblea general y de los demás órganos para los que hayan sido convocados.

2) Cumplir los deberes legales y estatutarios así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

3) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla el objeto social de la cooperativa, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los estatutos, salvo liberación temporal de dicha obligación por parte del órgano de administración por causa justificada y previa solicitud motivada del socio afectado.

4) No realizar actividades competitivas con las propias desarrolladas por la cooperativa.

5) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la misma.

6) Desembolsar sus aportaciones al capital social íntegramente.

7) Participar en las actividades de formación.

8) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos, salvo justa causa.

9) La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe rembolsado de sus aportaciones al capital social.

#### ARTÍCULO 13. SOCIO EXCEDENTE.

- 1) Podrá concederse la condición de socio excedente a aquellos socios que, por causa justificada dejen de serlo, mediante solicitud por escrito dirigida al órgano de administración, que deberá resolver en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, se entenderá admitida la solicitud.
- 2) Tendrá derecho a recibir el interés pactado por sus aportaciones al capital social, o el que acuerde la asamblea general para este tipo de figura societaria, y al reembolso de aquéllas en las mismas condiciones y plazos que para el resto de los socios.
- 3) No tendrán derecho al retorno cooperativo, ni podrá formar parte del órgano de administración, intervención, comité de recursos, ni ser liquidadores, pero podrán participar en la asamblea general, con voz y voto.
- 4) No, estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social.
- 5) Su baja tendrá siempre la consideración de justificada.
- 6) Si volviese a reunir las condiciones y requisitos para ser socio activo, podrá solicitarlo del órgano de administración, que autorizará de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma

ARTÍCULO 14. SEGURIDAD SOCIAL. La cooperativa opta a efectos de disfrute de los beneficios de la seguridad social de sus socios por el régimen especial.

### TÍTULO III

#### NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

#### ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

- 1) La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración.
- 2) En todos los supuestos deberá instruirse expediente al efecto y será preceptivo la audiencia del interesado, que podrá formalizar sus alegaciones por escrito.
- 3) En los supuestos de sanción, y sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del órgano de administración, el socio podrá recurrir en el plazo de treinta días desde su notificación ante la asamblea general. Deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se realice, y se resolverá mediante votación secreta, con audiencia

previa del interesado, pudiendo formalizarse ésta mediante sus alegaciones por escrito. El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación ante la jurisdicción ordinaria

#### ARTÍCULO 16. FALTAS MUY GRAVES.

1) Se considerarán faltas muy graves y se castigarán con la expulsión las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento del desembolso íntegro de las aportaciones al capital social.
  - b) La realización de actividades competitivas con las desarrolladas por la cooperativa que perjudiquen los intereses de la misma.
  - c) El incumplimiento de participar en la actividad económica de la cooperativa.
- 2) Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses.

#### ARTÍCULO 17. FALTAS GRAVES.

1) Se considerará falta grave y se castigará con la suspensión de sus derechos excepto el de información, el de asistencia a la asamblea con voz, y el devengo del retorno de los intereses por sus aportaciones o la actualización de las mismas:

- a) La no participación en las actividades cooperativizadas en los términos expuestos en el presente estatuto.
  - 2) También serán faltas graves y se castigarán con una sanción económica las siguientes situaciones:
    - b) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la misma.
    - c) Las agresiones físicas a los socios.
    - d) Las agresiones verbales a los clientes de la cooperativa.
- 2) Las faltas graves prescriben a los dos meses.

#### ARTÍCULO 18. FALTAS LEVES.

1) Se considerarán faltas leves y se castigarán con sanciones económicas las siguientes actividades:

- a) La no asistencia a alguna de las reuniones de la asamblea general.
- b) La no participación en las actividades de formación.
- c) El rechazo de los cargos para los que hayan sido elegidos.

- d) El trato inadecuado a los clientes de la sociedad cooperativa.
- 2) Las faltas leves prescriben al mes. Cuando se acumulen dos o más faltas leves se considerará una falta grave y se castigará económicamente.
- 3) También se considerarán faltas leves las faltas de respeto entre los socios y se castigará con una amonestación.

#### TÍTULO IV

#### ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

##### ARTÍCULO 19. CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL.

1) El administrador deberá de convocar la asamblea general dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si no la convoca pasado ese plazo podrá convocarla cualquier socio.

Se convocará siempre con quince días de antelación mediante anuncio expuesto públicamente en el domicilio social de la cooperativa y una carta al domicilio de cada socio.

2) La asamblea general extraordinaria se reunirá en cualquier momento a iniciativa propia del administrador o a petición de personas socias que representen al menos el 20% del total de votos sociales, efectuada por medio de un requerimiento fehaciente al administrador que incluya el orden del día con los asuntos y propuestas a debate. Si la asamblea general no fuese convocada en el plazo de treinta días, a contar desde el recibo de la solicitud, cualquier persona socia podrá solicitar convocatoria judicial.

Se convocará siempre con diez días de antelación en la misma forma que la ordinaria.

3) La asamblea general universal se podrá constituir si, estando presentes o representados todos los socios, estos deciden por unanimidad los asuntos a tratar firmando el acta.

##### ARTÍCULO 20. COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

1) El administrador único de la sociedad será uno de los socios y su mandato tendrá una duración de cinco años, al cese del mandato podrá ser reelegido.

TÍTULO V  
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I  
APORTACIONES

ARTÍCULO 21. APORTACIÓN MÍNIMA DEL SOCIO. Para adquirir la condición de socio se debe de realizar una aportación mínima de dos mil euros al capital social y se deberá de desembolsar, al menos, un cincuenta por ciento en el momento de su suscripción y el resto en el plazo que acuerde la asamblea.

ARTÍCULO 22. TRANSMISIÓN. Las aportaciones podrán transmitirse:

- 1) Por actos inter vivos, previa notificación a los administradores, entre socios preferentemente y entre aquellos que reuniendo los requisitos para ser socios se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, en los términos fijados en los presentes estatutos.
- 2) Por sucesión mortis causa, a los causahabientes si fuesen socios y así lo soliciten o, si no lo fuesen, previa admisión como tales, que deberá solicitarse en el plazo de tres meses desde el fallecimiento.

En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

ARTÍCULO 23. APORTACIONES VOLUNTARIAS.

- 1) La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social a realizar por las personas socias, fijando las condiciones de las mismas, sin exceder la retribución que se establezca del interés legal del dinero incrementado en seis puntos.
2. Las aportaciones voluntarias habrán de desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de capital social, del que pasan a formar parte.
3. La remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos o reservas de libre disposición.
4. Si la asamblea general acordase devengar intereses para las aportaciones voluntarias al capital social o repartir retornos, las aportaciones de las personas socias que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rechazado por el consejo rector tendrán preferencia para percibir dicha remuneración.

#### ARTÍCULO 24. DERECHO DE REMBOLSO.

1) La liquidación de las aportaciones en caso de baja del socio se hará por su valor nominal según el balance de cierre del ejercicio en que se produjese la baja. Se establecen deducciones sobre todas las cantidades reembolsables por los conceptos de aportaciones obligatorias, el retorno cooperativo a que tengan derecho, y fondos de reserva repartibles que, en su caso, que no serán superiores del 30% en caso de expulsión y del 20% en caso de baja no justificada y será determinado por el órgano de administración.

No se aplicarán deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

2) Sin perjuicio de las deducciones anteriormente citadas, se computarán, en su caso, y a efectos del oportuno descuento de las cantidades que tuvieran que devolverse al o la cooperativista que causa baja, las pérdidas, imputadas e imputables, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produjese la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar.

3) El órgano de administración podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo de cuatro años en caso de expulsión o baja no justificada, a tres años en caso de baja justificada y a un año en caso de defunción, a contar desde la fecha del cierre del ejercicio en que la persona socia causó baja. Las cantidades aplazadas darán derecho a percibir el interés legal del dinero desde la fecha de cierre del ejercicio en que la persona socia causó baja, no pudiendo ser actualizadas. Cuando el órgano de administración acordase la devolución de las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rechazado incondicionalmente por el órgano de administración el reembolso deberá hacerse en los plazos establecidos, a contar desde la fecha del acuerdo de reembolso.

4) El órgano de administración tendrá un plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja la persona socia para comunicar la liquidación efectuada.

5) Cuando las personas titulares de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rechazado incondicionalmente por el órgano de administración hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acordase el consejo rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no hubiera tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

6) En caso de ingresos de nuevas personas socias, las aportaciones al capital social de las mismas habrán de efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rechazado incondicionalmente por el órgano de administración y hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

7) Cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones superase el veinticinco por ciento del capital social, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del órgano de administración.

8) Hay aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rechazado incondicionalmente por el administrador.

## CAPÍTULO II

### RETORNO COOPERATIVO

#### ARTÍCULO 25. RETORNO COOPERATIVO.

1) La asamblea general podrá destinar al retorno cooperativo los excedentes una vez hechas las aportaciones al fondo de reserva, al de formación y promoción y al fondo de reserva obligatorio y de haber satisfecho los impuestos exigibles.

2) El derecho de reintegro de la participación de las personas socias que causasen baja en los fondos repartibles únicamente procederá en proporción a la contribución realizada por la persona cooperativista en su generación, considerando la actividad cooperativizada desarrollada y las pérdidas que fuesen imputadas o estén pendientes de imputar, y solo procederá cuando la asamblea general lo haya acordado al hacer la correspondiente dotación y en las condiciones establecidas en dicho acuerdo.

En todo caso, los fondos de reserva voluntarios responderán en primer lugar en el supuesto de compensación de pérdidas, sin más limitación que la establecida por la asamblea general que acordase la imputación.

## TÍTULO VI

### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

ARTÍCULO 26. ESTRUCTURA DE LA EMPRESA. La empresa consta de un administrador único, un encargado de personal, el resto de trabajadores socios y en su caso, de los trabajadores asalariados que se contraten.

ARTÍCULO 27. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL. Los trabajadores tendrán la categoría A o B según realicen funciones específicas de la actividad para las que se requieran conocimientos profesionales o labores de mera gestión o colaboración respectivamente.

ARTÍCULO 28. MOVILIDAD FUNCIONAL. Los trabajadores serán polivalentes.

ARTÍCULO 29. MOVILIDAD GEOGRÁFICA. No se prevé cambio de la zona de actividad.

ARTÍCULO 30. LICENCIAS RETRIBUIDAS. Los trabajadores tendrán derecho a ausentarse del trabajo sin perder su remuneración en los términos y las condiciones del artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, o su equivalente si sufriera modificaciones.

ARTÍCULO 31. EXCEDENCIAS. Los trabajadores tendrán derecho a situarse en excedencia en los términos y condiciones del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, o su equivalente si sufriera modificaciones.

## TÍTULO VII

### DE LA DISOLUCIÓN

ARTÍCULO 32. CAUSAS DE LA DISOLUCIÓN. La cooperativa se disolverá:

- 1) Por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- 2) Por finalización y cumplimiento de la actividad empresarial, social o económica que constituya su objeto social, o por la imposibilidad notoria y manifiesta de su cumplimiento; o por la paralización de sus órganos sociales durante un año, o de la actividad cooperativizada durante dos años, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- 4) Por la reducción del capital social mínimo estatutario o del número de socios necesarios para constituir la cooperativa de la clase y grado de que se trate, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

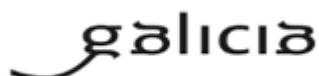
En caso de la reducción del capital social mínimo estatutario, podrá evitarse la causa de disolución, procediéndose a la reducción del capital social, por acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, siempre y cuando el resultante no sea inferior al mínimo legal.

- 5) Por quiebra de la sociedad, cuando como resultado de la interposición y resolución de dicho proceso concursal proceda su disolución.
- 6) Por la fusión o escisión de la sociedad cooperativa.
- 7) Por otras causas previstas legalmente

**(Documento 4) cualificación previa de los estatutos.**



**XUNTA DE GALICIA**  
**CONSELLERÍA DE TRABALLO**  
**E BENESTAR**



PROCEDEMENTO Cualificación previa	CÓDIGO DO PROCEDEMENTO	DOCUMENTO: SOLICITUDE
--------------------------------------	---------------------------	--------------------------

**DATOS DO SOLICITANTE**

DENOMINACIÓN Viaxes José S. Coop. Galega		CIF: F 00000000	
RÚA OU PRAZA Ronda de Outeiro 240		LOCALIDADE A Coruña	
PROVINCIA A Coruña	CODIGO POSTAL 15.010	TELÉFONO 081222222	FAX 081333333

E, na súa representación

APELIDOS P.G.	NOME José Luis	DNI 12345678P
EN CALIDADE DE Presidente		TELÉFONO 081444444

SOLICITA: <b>A previa cualificación</b> do proxecto de estatutos sociais		
ACHÉGASE A SEGUINTE DOCUMENTACIÓN <sup>1</sup> : <input type="checkbox"/> Copia certificada da acta da Asemblea <input type="checkbox"/> Un exemplar do proxecto de estatutos <input type="checkbox"/> Certificado negativo de denominación, no seu caso.		
LEXISLACIÓN APLICABLE Lei 5/98 de 18 de decembro de cooperativas de Galicia modificada pola Lei 14/2011 de 16 de decembro. Decreto 430/2001 do 18 decembro polo que se aproba o Regulamento do Rexistro de Cooperativas de Galicia	(Para cubrir pola administración)	Nº expediente
	RECIBIDO	Data de entrada
SIGNATURA DO SOLICITANTE OU PERSOA QUE REPRESENTA  JOSÉ LUIS P.G.	REVISADO E CONFORME	Data de efectos
		Data de saída

**Rexistro Central de Cooperativas**  
 Dirección Xeral de Relación Laborais.  
 Consellería de Traballo e Benestar

**Rexistro Provincial de Cooperativas**  
 Departamento Territorial  
 Consellería de Traballo e Benestar

(Documento 5) Solicitud de inscripción en el Registro de Cooperativas



**XUNTA DE GALICIA**  
**CONSELLERÍA DE TRABALLO**

**E BENESTAR**

PROCEDEMENTO Cualificación e inscrición de cooperativas	CÓDIGO DO PROCEDEMENTO TR802A	DOCUMENTO SOLICITUDE
--	----------------------------------	-------------------------

**DATOS DO SOLICITANTE**

DENOMINACIÓN Viaxes José S. Coop. Galega		CIF: F 00000000	
RÚA OU PRAZA Ronda de Outeiro 240		LOCALIDADE A Coruña	
PROVINCIA A Coruña	CODIGO POSTAL 15.010	TELÉFONO 081222222	FAX 081333333

E, na súa representación

APELIDOS P.G.	NOME José Luis	DNI 12345678P
EN CALIDADE DE Presidente		TELÉFONO 081444444

SOLICITA: A cualificación e inscrición da escritura de constitución da entidade referenciada no Rexistro de cooperativas .  
ACHÉGASE A SEGUINTE DOCUMENTACIÓN:

- Copia autorizada e copia simple da escritura de constitución
- Xustificante de presentación do imposto de I.TT.OO. e AA.XX.DD.
- Xustificante do pago de taxas por servizos administrativos

LEXISLACIÓN APLICABLE Lei 5/98 de 18 de decembro de cooperativas de Galicia modificada pola Lei 14/2011 de 16 de decembro Decreto 430/2001 do 18 decembro polo que se aproba o Regulamento do Rexistro de Cooperativas de Galicia	(Para cubrir pola administración)	Nº expediente
	RECIBIDO	Data de entrada
	REVISADO E CONFORME	Data de efectos
	SINATURA DO SOLICITANTE OU PERSOA QUE REPRESENTA	Data de saída

**Rexistro Central de Cooperativas**  
Dirección Xeral de Relación Laborais.

**Rexistro Provincial de Cooperativas**  
Departamento Territorial

#### IV. Anexo I

### **FORMA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL Y DERECHOS DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE.**

Nos encontramos ante la siguiente situación: José Luis, español; se casa en el año 1977 en Suecia con Erika, suiza.

#### 1. Forma de celebración del matrimonio:

El supuesto que vamos a estudiar es un matrimonio celebrado en el extranjero entre español y extranjero.

El artículo 49 del C.c. establece que: *cualquier español podrá contraer matrimonio (...) fuera de España:*

*1º Ante el (...) funcionario señalado por este código.*

*2º En la forma religiosa legalmente prevista.*

*También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.*

En virtud de este artículo 49 la celebración del matrimonio entre español y extranjero (José Luis y Erika), debe atenerse a la ley española o a la ley del lugar de celebración del matrimonio, Lex Loci Celebrationis.

No se podría atender a las formas previstas por la ley nacional del cónyuge extranjero, con una sola excepción, que la ley nacional del cónyuge extranjero coincida con la ley del lugar de celebración. Si bien, la aplicación de esta ley que coincide con la ley nacional del cónyuge extranjero se fundamentaría en que es la ley del lugar de celebración, es decir, aplicamos la ley nacional del extranjero porque es la ley del lugar de celebración.

Por lo tanto existen dos posibilidades:

1. Regirnos por la ley española, cuando un español contrae matrimonio en el extranjero puede hacerlo en las formas previstas en el Derecho español, porque su ley personal le acompaña en su desplazamiento. Además, no es necesario que esa forma de celebración del matrimonio “española” surta efectos legales según el Derecho del país de celebración, en el presente caso Suecia.

En este supuesto tenemos a su vez dos opciones, la opción de celebrar el matrimonio en la forma civil ante el funcionario español del consulado español en Suecia encargado del Registro consular para la que se deben de cumplir los siguientes requisitos:

-Uno de los contrayentes, tiene que estar domiciliado en la circunscripción consular que corresponda. José o Erika o ambos debieron estar domiciliados en un lugar de Suecia.

-Uno de los contrayentes debe ser ciudadano de nacionalidad española, en este caso José tiene la nacionalidad española requerida.

- El estado receptor del Cónsul español, Suecia, no debe oponerse a que éste celebre matrimonios en su territorio. Suecia no es uno de esos países que se oponen a la celebración de matrimonios de extranjeros en la embajada correspondiente en su país. Lo que si suele ocurrir es que se limite al caso de que ninguno de los contrayentes sea nacional del Estado receptor, que es lo que hacen la mayoría de los Estados pero en este supuesto nos encontramos, ni José Luis ni Erika son nacionales de Suecia, por lo tanto esto no supone ningún problema.

También tenemos la opción de celebrar el matrimonio en las formas religiosas legalmente previstas en el ordenamiento español. Por ejemplo, la forma canónica. El matrimonio celebrado en la forma canónica es válido en España cualquiera que sea el país de su celebración. Sin embargo los matrimonios de otras confesiones no son válidos si no se celebran en España, y en esa época no se permitían.

Debemos tener cuenta que este matrimonio se celebra antes de que estuviera en vigor la constitución española, por lo tanto debemos de tener en consideración las normas en vigor de aquella época.

*«Artículo 42. La Ley reconoce dos clases de matrimonios: el canónico y el civil.*

*El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica.*

*Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica».*

En consecuencia debemos de tener presente que para que los matrimonios civiles celebrados en el extranjero por españoles o por español y extranjero, sean válidos en España se exige la prueba de acatolicidad. Esto es así porque en el caso de que los dos contrayentes o incluso de que sólo uno de los contrayentes profesara la religión católica se impone el matrimonio católico. Sólo se permite el civil cuando ninguno de los dos contrayentes profesara la religión católica. Se requerirá una prueba a posteriori a practicar en el expediente de Registro consular español de que se ha hecho la declaración de acatolicidad por parte de los contrayentes.

Hasta la promulgación de la Constitución española de 1978 la prueba de acatolicidad era un requisito sine qua non para la validez del matrimonio. Por lo tanto, como el matrimonio se contrajo en 1977, en caso de que se hubiesen casado por lo civil necesitarían cumplir ese requisito de probar la acatolicidad para que posteriormente se pueda hacer valer, o se quiera que se reconozca en España.

2. Si nos regimos por la Ley Sueca, Lex Loci Celebrationis (del lugar de celebración del matrimonio), acudiremos a la autoridad competente en el extranjero y deberemos de escoger una forma de celebración que surta efectos en Suecia. Civil o religiosa.

Si bien con todo y con eso, en el año 1977 nuestro Código civil no tenía esa norma de derecho internacional, si bien, el Reglamento del Registro Civil vigente entre los años 1977 y 1981 ya contemplaba que cuando el matrimonio se contrajera en país extranjero por españoles (o español y extranjero) con arreglo a la forma del país o en cualquier otro supuesto en que no se hubiere levantado aquel acta, la inscripción sólo procederá en virtud de expediente.

*“Lo dispuesto en este artículo equivale a subordinar la plena eficacia en España de los matrimonios civiles contraídos por españoles acatólicos en el extranjero, con arreglo a la lex loci, a que se justifique el cumplimiento previo de los requisitos de fondo exigidos por la legislación española”*<sup>28</sup>

Lo anteriormente expuesto deja claro la posibilidad de celebrar el matrimonio en las formas antes descritas. Lo que debemos de tener en cuenta es que la forma de celebración del matrimonio así como el establecimiento del régimen matrimonial que unas páginas más adelante nos ocupará, se deben de regir por las normas en vigor en el año 1977 siguiendo el aforismo jurídico “Tempus Regis Actum”.

*“En cuanto a la celebración del matrimonio de españoles en el extranjero, continuó admitiéndose la conexión a la ley nacional (que establecía dos formas de matrimonio: canónico y civil-consular). La sumisión alternativa a la ley local fue admitida expresamente por la reforma de 1957 si bien sometida a un control de acatolicidad en el momento de la inscripción que garantizara la operatividad del sistema matrimonial para los enlaces de españoles celebrados fuera de nuestras fronteras.”*<sup>29</sup>

## 2. Reconocimiento del matrimonio en España:

El reconocimiento de la validez del matrimonio depende, obviamente, del cumplimiento de sus condiciones.

Se necesita inscribir el matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro civil español para que tenga reconocimiento en España. Para eso se necesita presentar un certificado que expide la Autoridad extranjera o la confesión religiosa que haya celebrado el matrimonio. Una vez que lo presentemos el Juez Encargado del Registro civil español lo inscribirá pero no inmediatamente. El Juez examinará primero si ese matrimonio se celebró en una forma válida y controlará la legalidad de esa celebración.

El reconocimiento depende del cumplimiento de sus condiciones. En cuanto a la validez formal se tiene que probar la celebración del matrimonio conforme a la forma prevista

<sup>28</sup> DGRN Resolución 14 de marzo de 1967.

<sup>29</sup> ADROHER BIOSCA, S., *Forma del Matrimonio y Derecho Internacional Privado*, Bosch, Barcelona 1993, pág. 213.

en la ley aplicable. Si el matrimonio se ha celebrado de acuerdo a la ley española se entiende probada la celebración a partir de la certificación del matrimonio y las actas del registro civil. La intervención de las autoridades competentes (españolas) presupone un control de las condiciones de capacidad de las partes y su consentimiento, sin perjuicio de que puedan ser impugnados judicialmente.

Si el matrimonio se ha celebrado conforme a una ley extranjera, la prueba de su celebración se determina a través de los medios de prueba admitidos por dicha ley. Sin embargo en este supuesto los requisitos de capacidad y consentimiento deben juzgarse a la luz de la ley nacional de cada contrayente. La ley española y la ley Suiza.

Si el matrimonio ha sido celebrado ante autoridad española en el extranjero (consular) no presenta especialidades. Si ha sido celebrado ante autoridad extranjera, puede acceder al registro civil por ser José Luis español.

Para que la inscripción salga adelante el juez debe verificar a partir de los documentos presentados que el matrimonio es válido formalmente segundo la ley aplicable.

Se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes: Certificación expedida por la Iglesia o confesión, cuya forma de celebración esté legalmente prevista como suficiente por la Ley española.

Certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

Las cuestiones a la que se extiende ese control de legalidad son:

1. La autenticidad del contenido del certificado extranjero. Para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Se exige que la certificación matrimonial extranjera se presente legalizada o apostillada y traducida a idioma oficial español.

Se completarán por los medios legales los datos y circunstancias que no puedan obtenerse de la certificación o parte extranjero, por no contenerlos, por no merecer, en cuanto a ellos autenticidad o por ofrecer, por cualquier otro motivo, dudas sobre su realidad.

2. El encargado del Registro civil español deberá comprobar que realmente se haya celebrado el matrimonio, en consecuencia es requisito indispensable que conste el lugar y la fecha de celebración del matrimonio en el extranjero en el certificado que haya expedido la Iglesia católica o la confesión del lugar de celebración o la que expide la autoridad o el funcionario del País de celebración del matrimonio.

3. Además, el Encargado del Registro civil español deberá examinar con arreglo a la ley personal de cada contrayente (estatuto personal), el consentimiento matrimonial que cada uno de los contrayentes emitió y sus respectivas capacidades nupciales.

La falta de inscripción en el Registro extranjero no impide practicarla en el español mediante título suficiente.

Sin embargo el Juez Encargado del Registro no debería extender su calificación a circunstancias no objetivas como los vicios del consentimiento.

El reconocimiento producirá en España los efectos probatorios y de presunción de validez. Si se trata de una sentencia extranjera sus efectos en España, incluida su inscripción en el Registro Civil, exigen el exequátur. A excepción de que se admita el reconocimiento automático en virtud de los Reglamentos comunitarios o de convenios bilaterales, cosa que no ocurre con Suecia.

Si este matrimonio celebrado en el extranjero no está inscrito o no es inscribible se presumirá válido si se acredita mediante certificación del Registro Civil extranjero u otro medio de prueba admitido por la ley que rige su forma. La sentencia del juez español, si es impugnada esta validez, deberá declarar la validez si cumple las condiciones de consentimiento capacidad y formas exigidas por su ley aplicable que será la española o la sueca.

Por lo tanto para que un matrimonio se pueda inscribir en España y tener reconocimiento, se necesita presentar el certificado matrimonial expedido por la autoridad extranjera y además cumplir con los requisitos de validez de celebración, y de capacidad nupcial y consentimiento matrimonial.

En el caso de un matrimonio celebrado ante autoridad religiosa canónica en el extranjero, según la tesis expansiva teniendo en cuenta el art. VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos que se publicó en el BOE el 15 de diciembre de 1979, el Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, y su inscripción en el registro civil español, se practicará con la sola presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio sin que sea necesario controlar la legalidad del matrimonio como ocurría en los casos anteriores, que es la idea de la teoría restrictiva.

### 3. Determinación y liquidación del régimen económico matrimonial:

#### a) Determinación

El matrimonio produce una serie de efectos y entre ellos los efectos patrimoniales que afectan al patrimonio de cada uno de los cónyuges desde el momento de celebración del matrimonio hasta su disolución.

*“La inmensa mayoría de los sistemas jurídicos estatales establecen que el matrimonio da lugar a una situación jurídica particular de la economía matrimonial: el régimen económico matrimonial”*<sup>30</sup>

Vamos a ver entonces los diferentes regímenes económicos matrimoniales que existen.

El sistema de comunidad universal de bienes en el que todos los bienes ya se hayan adquirido antes o después del matrimonio pasan a formar una misma masa.

El sistema de radical separación de bienes en el que no hay masa de bienes comunes, el matrimonio no altera la situación económica de los cónyuges. Pero si se asignan ciertos bienes a la familia o al matrimonio al que le son imputables ciertas deudas.

El sistema de sociedad de gananciales que rige en Derecho civil común español, en el que se forma una masa de bienes comunes de la que se excluyen los adquiridos antes del matrimonio y tras él a título lucrativo.

El sistema de participación en las ganancias generadas en el que los patrimonios no se alteran pero cuando se disuelve el matrimonio el que haya obtenido más ganancias le paga al otro la cantidad que haya obtenido de más.

El artículo 9.2 del Código civil, contiene una norma que indica cuál es la ley aplicable a los efectos del matrimonio. Esta disposición se refiere a los efectos personales, pero el artículo 9.3 del Código civil a fecha de celebración del matrimonio establece que las relaciones patrimoniales, es decir, el régimen económico matrimonial, a falta de capitulaciones o por se regirá por la misma ley que las relaciones personales.

Debemos de tener en cuenta que este matrimonio se celebró en el año 1977, antes de que entrará en vigor la Constitución de 1978 y antes de que se modificara la redacción del artículo mencionado del Código civil que tuvo lugar en el año 1990 por la Ley 11/1990. El precepto establecía lo siguiente a fecha de celebración del matrimonio: *“Las relaciones personales entre los cónyuges se regirán por su última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración.”*

Esto supone el problema de estar aplicando normas de Derecho internacional privado contrarias a la Constitución de 1978, el Tribunal Constitucional entiende que no se pueden aplicar esos preceptos por ser discriminatorios. Dice que habría que aplicar una retroactivamente las normas, y defiende que se trataría de una retroactividad de grado medio porque los efectos jurídicos del matrimonio se prolongan durante la entrada en vigor de la Constitución.

Entonces la ley que determina el régimen económico matrimonial será en defecto de capitulaciones válidas, por su última ley nacional común durante el matrimonio, y en su defecto, pues no tienen en el presente caso nacionalidad común, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración del matrimonio. Esta ley sería la ley española, el derecho civil común español en el que rige el régimen económico matrimonial de la sociedad de gananciales y es la tesis que prefiere la jurisprudencia.

---

<sup>30</sup> CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado Volumen II*, Comares, 13<sup>a</sup> edición, Granada 2012, pág. 140.

Si bien, esa conexión nacional del cónyuge español, nos puede plantear la duda de si aplicamos el régimen común o el régimen de la ley de la vecindad civil.

*“La conexión nacionalidad en Derecho español conlleva siempre una vecindad. Estos motivos llevan a preferir la elección del régimen legal correspondiente al sistema de vecindad civil.”*<sup>31</sup>

Sin embargo, debemos de recordar el aforismo latino que antes señalábamos, *“Tempus Regis Actum”*, el régimen matrimonial se puede modificar si se establecen pactos o capitulaciones matrimoniales, pero sino, para determinarlo tenemos que tener en cuenta la ley vigente en el momento de celebración del matrimonio, y en el año 1977, Galicia no era independiente y no estaba vigente el Derecho Civil Propio de Galicia, por lo tanto debemos de aplicar sin ninguna duda el derecho civil común, si bien hoy en día el régimen económico matrimonial que opera en defecto de capitulaciones matrimoniales para las personas que ostentan vecindad civil gallega es el de sociedad de gananciales al igual que en el régimen de Derecho común.

Por el contrario, si siguiéramos la tesis del Tribunal Constitucional deberíamos buscar un punto de conexión no discriminatorio como la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio o la Ley del país de celebración del matrimonio, que en el presente caso coinciden.

Estas soluciones coinciden con los puntos de conexión de la redacción actual del artículo 9.2 del Código civil. En este supuesto la ley sueca determinaría el régimen económico matrimonial según el que rija en el derecho Sueco.

Sin embargo, *“debe subrayarse que el TC no ofrece datos para inclinarse por la primera o por la segunda tesis (STC 39/2002 de 14 febrero 2002)”*<sup>32</sup>

Nosotros consideramos que el régimen matrimonial es el de sociedad de gananciales en defecto de capitulaciones matrimoniales y vamos a apoyar esta opinión haciendo referencia al conflicto móvil que nos sugiere que los puntos de conexión recogidos en el artículo 9.2 C.c. están congelados en el tiempo. Es una solución que evita problemas de conflicto móvil y potencia la seguridad jurídica.

*“Los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del actual art. 9.2.I CC se rigen por la Ley designada por el art. 9 CC en su redacción anterior a la Ley 11/1990 de 15 de octubre (Tempus Regit Actum).”*<sup>33</sup>

Queremos hacer mención también a los pactos y capitulaciones matrimoniales porque pueden regular el régimen económico del matrimonio, pese a que no se suelen otorgar en la mayoría de los casos y no nos consta en el presente caso que se hayan otorgado, podría haber sido una posibilidad para decidir por qué ley se rige el régimen económico matrimonial. Supone el uso de la autonomía de la voluntad sin embargo debemos de

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ PINEAU, E., *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales*, Comares, Granada 2002, pág. 45.

<sup>32</sup> CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, cit., pág. 143.

<sup>33</sup> CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, cit. Pág. 147.

decir que estos acuerdos están sujetos a la ley que regula los efectos del matrimonio o a la de la nacionalidad del marido. Erika y José Luis tendrían el margen para otorgar capitulaciones matrimoniales que les otorgue esa ley. Las capitulaciones también deben reunir unos requisitos de forma y deben de ser públicas para proteger a quienes vayan a contratar con el matrimonio. Además esas capitulaciones son mutables.

#### b) Liquidación

La liquidación consiste en atribuir a cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que formaban parte de la masa patrimonial común. Existe un procedimiento específico en el ordenamiento jurídico español (arts. 806-811 LEC).

Vamos a estudiar primero la competencia judicial internacional. Debemos de mencionar los foros de competencia que se recogen en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial porque los tribunales españoles tienen atribuida la competencia judicial internacional en un litigio sobre liquidación del régimen económico matrimonial si concurren algunos de estos foros.

Se trata de los foros de sumisión expresa o tácita de las partes a estos tribunales, de que el domicilio del demandado estuviera en España, de que la residencia habitual de ambos cónyuges estuviera en España al tiempo de la demanda, que el demandante sea español y tenga residencia habitual en España, nacionalidad española de ambos cónyuges cualquiera que sea su lugar de residencia siempre que sea una petición de mutuo acuerdo.

Ley aplicable, será la que regule el régimen de capitulaciones matrimoniales y al margen de éstas, la ley que regula la liquidación de la sociedad de gananciales, se determina con arreglo al artículo 9.2 C.c. que será la última ley nacional común durante el matrimonio y, en su defecto, por la ley nacional del marido al tiempo de la celebración. En el presente caso debemos aplicar la ley española que es su última ley nacional común considerando que Erika ha conseguido la nacionalidad española al estar viviendo en España y casada con un español, en todo caso sería la española por ser la ley nacional del marido al tiempo de celebración del matrimonio. Se establece el requisito de probar la ley reguladora del régimen económico matrimonial.

#### 4. Derechos del cónyuge supérstite:

En relación con los derechos del cónyuge viudo se encuentran la disolución del régimen matrimonial que pueden confrontarse entre sí y dar lugar a una serie de problemas.

*“Estas estipulaciones que atribuyen derechos al cónyuge viudo a la liquidación del régimen matrimonial, no se configuran como derechos sucesorios, sino como derivados del matrimonio, o como efectos del mismo. El único problema que puede derivarse de esta calificación es el de la relación con la ley sucesoria en aquellos ordenamientos en*

*los que dichas ventajas pueden ser sometidas a reducción cuando exceden de la cuota disponible por testamento.*”<sup>34</sup>

Si cada una de estas situaciones queda sometida a diferentes ordenamientos jurídicos por razón de la ley aplicable, podremos encontrar soluciones que se contrapongan entre sí o que incidan unas en las otras. En el caso de que el régimen matrimonial sea de comunidad de bienes los derechos sucesorios son más reducidos porque ya le corresponde una parte del patrimonio familiar en virtud del matrimonio. Si la legislación se basa en la separación de bienes se atribuirá al viudo una cuota más significativa de los bienes del causante por razón de la herencia. El problema aparece cuando liquidamos en base a una sociedad de gananciales y los derechos hereditarios los establecemos en virtud de una ley de separación de bienes, el cónyuge viudo se estaría llevando demasiados bienes, se vería favorecido en exceso.

*“La incongruencia radica en aplicar dos leyes distintas a dos aspectos separables pero íntimamente vinculados y coordinados dentro de la regulación de cada Estado. En un supuesto interno, dicha regulación es congruente, pero deja de ser equitativa en un supuesto de tráfico externo.”*<sup>35</sup>

El derecho privado español dice que los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes. Por lo tanto, ya no habría este conflicto porque un mismo ordenamiento cuando favorece una cosa no favorece también la otra.

La solución que nos da el Derecho internacional privado español es la aplicación parcial de cada una de las leyes aplicables. La norma que regula el régimen económico-matrimonial será de aplicación en ausencia de pactos o capitulaciones y así no habrá desajuste al aplicarse la misma ley para la disolución del régimen económico matrimonial que para determinar los derechos del cónyuge viudo. Sin embargo, se aplicará la ley sucesoria también, pero no para regular los derechos del cónyuge viudo, sino para las legítimas de los descendientes que quedarán reguladas por la ley del causante en el momento de su fallecimiento, así se limitan los derechos del cónyuge superviviente en cuanto limiten en exceso los de los legitimarios.

En el apartado anterior, concluíamos que para determinar la ley aplicable para la determinación del régimen económico-matrimonial era la de la ley nacional del marido, es decir, la española, en la que regía el sistema de la sociedad de gananciales.

Como los derechos del cónyuge superviviente se rigen por esa ley, y la Lex successionis, ley del nacional del causante en el momento del fallecimiento también es la española, en el presente caso no encontraríamos incongruencia entre regulaciones de diferentes Estados, no se nos da ese problema. De todas formas la razón para aplicar la ley española para determinar los derechos del cónyuge superviviente no es que sea la Lex successionis que rige toda la sucesión, el hecho de que la ley que rige el régimen económico matrimonial y la sucesión del causante sean la misma es una coincidencia.

---

<sup>34</sup> ZABALO ESCUDERO, M.E., *La situación jurídica del cónyuge viudo*, Aranzadi, Pamplona 1993, pág. 67.

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 5ª edición, Navarra 2009, pág. 461.

En el caso de que determináramos que la ley que rige el régimen económico matrimonial fuera la sueca, los derechos del cónyuge superviviente se regirían por lo dispuesto en la regulación de la ley sueca siempre respetando las legítimas que establece, la *lex successionis* (ley española) para los descendientes, los hijos en el presente caso.

## V. Anexo II

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL COMERCIO DURANTE LA ETAPA MEDIEVAL Y SUS FUENTES JURÍDICAS MÁS RELEVANTES.

#### 1. Introducción:

Vamos a hablar de la evolución del comercio que se produce durante la edad media a lo largo de la época altomedieval (siglos V al X) y la época bajomedieval (siglos X al XV).

El comercio es una actividad humana muy antigua consecuencia de la debilidad del hombre.

*“Nadie se basta por sí mismo ni tiene la autarquía suficiente; somos, en expresión de Platón, seres indigentes necesitados de los demás y esto nos hace relacionarnos y convivir, unirnos en grupos e intercambiar bienes con otros para mitigar nuestras carencias. Como además [...] el ser humano es capaz de crear necesidades innecesarias, se abre un abanico enorme de posibilidades para el desarrollo de esos intercambios, y una de ellas es el comercio”<sup>36</sup>*

Por comercio no podemos entender la compra-venta con ánimo de lucro. El comercio es el conjunto de actividades mediadoras entre productores y consumidores que desarrollan los mercaderes, con la finalidad de conseguir una fuente constante de ingresos. Debemos de relacionar el nacimiento del comercio con los orígenes del capitalismo europeo vinculado a trabajos de transporte, producción, manipulación y transformación de mercancías y las actividades de carácter financiero; todas estas constituyen las manifestaciones básicas de las transacciones mercantiles.

A partir del siglo XI la sociedad occidental ha ido produciendo para el consumo y se ha pasado del comercio local y regional al internacional.

El comercio fue en la época medieval la razón de ser del Derecho mercantil. Se entiende que comercio es el acto de comprar algo para revenderlo y así conseguir un lucro. De todos modos, se entiende también que esta concepción engloba además, un conjunto de actividades mediadoras entre productores y consumidores.

El Derecho mercantil es el ordenamiento que surge para regular esa actividad, y dar soluciones a los problemas que puedan surgir en el seno de la actividad del comercio.

---

<sup>36</sup>AAVV, DE LA IGLESIA DUARTE, J.I. (coord.), *El comercio en la Edad Media*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño 2006, pág. 15.

## 2.Época altomedieval:

El período comprendido entre los siglos VI al XI muestra una dependencia de la ciudad con respecto al campo. El protagonismo lo tiene el mundo agrario, formado por personas que conforman una misma aldea (vecinos y parientes) con poquísimas posibilidades de cambio y movimiento. Encontramos al hombre ligado a la tierra, siervo de la tierra, que no puede cambiar de status por estar sujeto a la tierra que trabaja. Cultiva las tierras del rey o de los grandes señores laicos y eclesiásticos. El dueño de la tierra tiene derecho a que se le satisfaga una renta con jornadas de trabajo por parte del que está sujeto a la tierra y la trabaja.

La curtis era un centro de explotación de actividades agrícolas, es necesario explotar las tierras en unos momentos en los que se tenían pocos recursos y técnicas o artilugios bastante rudimentarios, es necesario un gran número de brazos. Otras tierras se destinan a la ganadería. El señor explota las tierras con el trabajo de sus siervos y de los colonos que podían cambiar de tierra u oficio pero con el consentimiento del señor.

Nos consta que la economía altomedieval era de tipo natural, la tierra era el eje de la economía. El hombre estaba adscrito a la tierra y era transmisible por el señor junto a la tierra.

Lo que se produce por el hombre al trabajar las tierras se destina para pagar al señor o al rey, se paga en especies (o también en dinero) por cultivar la tierra y el resto sólo llega para satisfacer las propias necesidades, además como las técnicas utilizadas son muy rudimentarias tampoco se generan excedentes. Nos encontramos en una época en la que los grandes desastres de la naturaleza y las epidemias hacen poco productiva esta actividad y se genera una carestía lo que da lugar a un círculo vicioso. A pocos productos suben los precios y menos se puede comprar.

El hombre tenía la calificación jurídica de hombre libre pero tiene disminuida su capacidad de obrar y se llegan a considerar semilibres por la enorme dependencia del señor en esa relación de vasallaje. Aun así, se inicia un proceso de adquisición de la tierra por el trabajo mediante la posibilidad de disponer de parte del producto para su venta.

Si sólo se trabaja la tierra principalmente y esta actividad no genera excedentes y los hombres que trabajan la tierra se ven obligados a realizar esta actividad; no hay productos con los que comerciar, ni hay personas que se dediquen al comercio, es decir, comerciantes. Además todo el poder económico y social se concentra en manos del rey o del señor a quienes están sometidas el resto de las personas que difícilmente sobreviven con los alimentos que obtienen de su propia cosecha o su ganado o de intercambiar algunos alimentos por otros diferentes.

No se producen en esta época compras de productos para revenderlos ni se transforman las mercancías ni se realizan actividades mediadoras. Sólo se realizan escasas compras o a nivel local.

No obstante también hubo cierta circulación monetaria y un incipiente comercio de tipo artesano y familiar cuando nos vamos acercando al bajo Medievo. No desapareció el

comercio pero sólo hubo pequeños mercados y un modesto comercio que no dio lugar a un Derecho específico.

### 3. Época bajomedieval:

En el siglo XII se realizaban transportes de mercancías y otras transacciones mercantiles como los contratos de seguros y los de constitución de compañías o sociedades mercantiles con la finalidad de obtener un lucro habitual que proporcionara una fuente regular de ingresos. Estas actividades eran las que permitían que la mercancía llegara de productor a consumidor.

El comercio bajomedieval consistía en una actividad profesional mediadora, y el Derecho mercantil se concebía como el Derecho de los comerciantes profesionales. No tenían nada que ver con el Derecho mercantil las ventas hechas por agricultores o ganaderos ni las compras de los consumidores, pues es una actividad de comercio en la que falta la actividad mediadora característica del comercio bajomedieval.

En esta época el Derecho mercantil, el Derecho de los comerciantes que regulaba la actividad del comercio, extiende sus fronteras hasta abarcar la actividad artesanal de adquisición de materias primas con la consiguiente transformación en objetos de consumo. Durante la época bajomedieval y también posteriormente la actividad que más beneficios reportaba si se realizaba a gran escala y se superaban los riesgos era el comercio.

Los burgueses era el término que designaba a los artesanos y mercaderes que habitaban barrios fuera de las murallas de las ciudades donde construían casas, almacenes y factorías. El motivo de recibir este apelativo es que “burgos” era la palabra que se utilizaba para designar esos barrios mercantiles nacidos durante los siglos X y XI. Este fue el origen de la clase burguesa.

El comercio es una realidad inseparable de los burgueses y del Derecho mercantil. La historia del Derecho mercantil y la del nacimiento y evolución de la clase burguesa dedicada al comercio son paralelas.

En la etapa bajomedieval el comercio y en consecuencia, el derecho mercantil se mantuvieron alejados del control político de los reyes. Posteriormente en España y también en otros países se tratará de imponer una política económica que dirija el comercio e intervenga en su regulación jurídica.

#### 3.1 Comercio local y comercio a gran escala:

La economía de la Europa feudal y la de los reinos hispánicos, fue exclusivamente agraria hasta el siglo XI. A pesar de eso no desapareció el comercio porque en Al-Andalus ciudades como Córdoba y Sevilla atraían productos del norte islámico.

También hubo pequeños mercados, un modesto comercio que no dio lugar a un Derecho específico.

### 3.1.1 Ferias y mercados:

Eran lugares de reunión en fechas determinadas para realizar operaciones de comercio, se convirtieron en las vías fundamentales del comercio interior.

Los mercados eran lugares de compra-venta de productos de uso cotidiano, en las ciudades más importantes se llega a celebrar diariamente (zoco) y en otras más asiduamente.

Las ferias, por el contrario, sólo se celebraban una o dos veces al año y solían coincidir con festividades religiosas coincidiendo en ocasiones con el fin de un ciclo agrícola. Estas también atraen a extranjeros y se realizan en ella operaciones de mayor monto. Es frecuente la venta de ganado y productos de lujo (especias, telas).

Los primeros mercados aparecen en el siglo IX (Oviedo) y se va generalizando su celebración en los dos siglos posteriores. Las ferias, un poco más tardías, se tiene constancia de su celebración desde la primera mitad del siglo XII. En el siglo XII surge la letra de cambio.

Junto al comercio de productos de consumo cotidiano se inicia un comercio de productos suntuarios, manteniendo rutas comerciales con Oriente, que se enriquece con el intercambio de productos de lujo con la España musulmana.

### 3.1.2 Comercio local:

*“Desde mediados del siglo X se tienen noticias de algunas tiendas abiertas en el interior de las ciudades y poco después en los barrios (burgos).”*<sup>37</sup>

En el Fuero de León de 1017 se recoge este tipo de actividad regulándose el control de los pesos y medidas e imponiéndose multas en el caso de alteración de las mismas.

Se destinaba al abastecimiento de su población bajo la dirección de la autoridad municipal que controlaba pesos y medidas, proporcionaba orden y limpieza a la plaza y velaba por la calidad de productos vendidos al consumidor. Esto se hacía mediante la figura de los oficiales públicos como los corredores, fieles y almotacenes.

Estas autoridades realizaban además una función proteccionista respecto a los comerciales locales pues prohibían que otros comerciantes foráneos vendiesen sus productos dentro de la ciudad, o se les permitía hacerlo pero en peores condiciones gravando con elevados impuestos de portazgo sus productos traídos de fuera. Por contrapartida se les prohibía a los comerciantes de la ciudad vender sus productos en otras ciudades, para así garantizar el abastecimiento del mercado local.

---

<sup>37</sup> MORÁN MARTÍN, R., *Materiales para un curso de Historia del Derecho*, UNED, Madrid 2010, pág. 423.

Este comercio local de minoristas estaba reglamentado por ordenanzas municipales o preceptos contenidos en los Fueros y estaba protegido por una política económica municipal que tasaba los precios y la calidad.

Al ritmo que se estimulaba el tráfico mercantil, se incrementaba el cobro de determinados derechos de paso, lo que llegó a ser uno de los privilegios más apetecibles por las poblaciones que daba lugar al cobro de peajes, portazgo, pontazgo, barcaje etc.

También destaca la concesión del privilegio real de celebración de ferias y mercados a determinadas villas y ciudades. En esas ferias y mercados se documentan las primeras operaciones de crédito.

En el siglo XIII aparecen los gremios, corporaciones de artesanos y de mercaderes locales que facilitan la vigilancia municipal sobre la producción, calidad y cantidad de los productos de elaboración artesana.

Las ordenanzas de los gremios proceden de la potestad normativa que ejercen las autoridades municipales. Establecían la cuantía de los salarios de los trabajadores, la duración de la jornada, la materia prima a emplear y controlaban la venta monopolística del producto y su precio, persiguiendo cualquier tipo de competencia mercantil.

Por otro lado el gran comercio se desarrolla en base a unos principios totalmente diferentes. Fue un comercio de exportación e importación de productos de lujo en cantidades al por mayor. Se comerciaba con maderas, con granos, con especias, con tejidos y con esclavos entre ciudades bastante diferentes.

### 3.1.3 Comercio a gran escala:

El crecimiento demográfico provocó el aumento de la población urbana y comenzó a haber mercados urbanos de importancia. El progreso tecnológico en el cultivo y el aumento de las superficies de cultivo generaron excedentes agrícolas susceptibles de ser comercializados.

A partir del siglo XII se produce un cambio en el comercio peninsular. La fijación de las fronteras de la España cristiana con la conquista de Andalucía y Murcia por la corona de Castilla y León y los reinos de Valencia y Mallorca por Aragón y Cataluña, hará que se incremente la producción agrícola y sus excedentes se comercialicen en las villas que ven aumentada su población con la emigración del campo a la ciudad.

Paulatinamente el anterior comercio altomedieval que se limitaba a vías fluviales al norte de los Pirineos y se circunscribía en los reinos hispánicos se intensificó. En el mediterráneo las ciudades italianas y francesas comerciaban con Cataluña y todos los puertos del sur y del levante mediterráneo. Barceloneses, mallorquines y valencianos mantienen rutas estables de un comercio a gran escala con Creta, Rodas y los puertos de Siria y Egipto; así como con las ciudades de la costa del mar Adriático y Tirreno. A finales del siglo XII el comercio del Norte y del Báltico estableció contacto directo con el del Mediterráneo por vía marítima regularmente.

El comercio marítimo aparece paulatinamente desde el siglo XI dando lugar al Derecho mercantil.

A pesar de esto, la participación de las ciudades hispánicas no fue muy intensa en el comercio a gran escala. Algunas ciudades del camino de Santiago recibieron núcleos de mercaderes desde el siglo XI y Barcelona intervino en el comercio marítimo mediterráneo durante el siglo XIII junto con Valencia y Mallorca. Otras ciudades del Cantábrico intervinieron en el comercio con Flandes e Inglaterra exportando lana castellana. En consecuencia el derecho mercantil se introduce en esas ciudades, más destacadamente en las del mediterráneo.

Los comerciantes que se dedicaban al comercio al por mayor eran hombres de empresa y de negocio que arriesgaban mucho en cada operación con un afán de lucro. Arriesgan sus fortunas con ánimo de multiplicarlas, eran auténticos capitalistas.

Los que no disponían de liquidez obtenían financiación de los banqueros, un tipo de mercaderes que comerciaban con el dinero ajeno. Estos impulsan la aparición de la cultura burguesa: laica y racional que engloba conocimientos de contabilidad, lenguas extranjeras y cartografía.

El Derecho mercantil bajomedieval surgió como instrumento necesario que regula ese comercio a gran escala.

Este tipo de comercio a gran escala que aparece posteriormente al comercio local convivirá con el mismo porque en cada ciudad existió un comercio interno.

### 3.2 El Derecho Mercantil Marítimo

Este Derecho no apareció de la nada, los mercaderes del Mediterráneo conservaron normas que transmitieron oralmente. Como hemos visto, el comercio experimenta un crecimiento a partir del siglo XI. A raíz de esto se crearon nuevos usos en los puertos del Mediterráneo donde surgió el comercio marítimo, y se difundieron por toda el área del Mediterráneo. Sabemos entonces, que el derecho mercantil es de origen no escrito creado por los comerciantes. Se designa en las fuentes bajomedievales como “usus mercatorum”, usos de los mercaderes. De ahí la importancia que hoy en día puedan tener los usos.

En los siglos XII y XIII se concedieron privilegios reales a los comerciantes y algunos aspectos del tráfico mercantil se regularon en ordenanzas municipales, que se integran junto con los usos como las normas aplicadas en los tribunales marítimos denominados consulados.

#### 3.2.1 Consulados

Los consulados desarrollan el contenido de las normas mercantiles de procedencia real o municipal. A pesar de su procedencia y de que los Reyes y autoridades municipales influyeron en la creación y el gobierno de los consulados, existía una autonomía del Derecho Mercantil respecto a los poderes reales y municipales. Un ejemplo es el consulado de Valencia que conservó su independencia respecto a la ciudad. Sin embargo el de Barcelona, por ejemplo, experimentó la injerencia de los poderes

municipales. Aunque en general el derecho mercantil fue un ordenamiento autónomo creado por los mercaderes y sin estar sometido a un control.

Los consulados eran corporaciones profesionales en las que se asociaban los grandes comerciantes, esa era su denominación en las ciudades mediterráneas y posteriormente también en castilla. Se ofrecía la posibilidad de matricularse en ellos a los vecinos de la ciudad donde se encontraba el consulado, cuando su ocupación habitual estuviera relacionada con el comercio marítimo. Algunos ejemplos pueden ser el de navegantes, aseguradores, cambistas y mercaderes a gran escala.

El objetivo del consulado es la protección y defensa de los intereses económicos de sus miembros. Además, eran tribunales especiales para resolver jurisdiccionalmente los litigios mercantiles que surgían entre sus miembros. Los cónsules eran mercaderes que conocían los problemas de las costumbres y de la actividad y sentenciaban aplicando el “usus mercatorum”. También aplicaban las normas escritas privadas de cada consulado.

Creaban además una especie de jurisprudencia al resolver casos que escapaban a la regulación establecida para los que aportaban sus propias soluciones que servían para resolver posteriores problemas análogos. Vemos aquí el origen judicial de una parte del Derecho mercantil.

La jurisdicción mercantil de cada Consulado conocía únicamente de los litigios entre mercaderes que estaban propiamente relacionados con el comercio, es decir, de los litigios que tenían los mercaderes entre sí en el ejercicio de su actividad.

Los puertos mediterráneos de la Corona de Aragón instituyeron el mismo sistema de unión de mercaderes que los italianos debido a los contactos que mantenían.

*“En Valencia, Jaime I “El Conquistador”, ya en 1238, otorgó la “Costum”, con disposiciones sobre el naufragio, ampliado por el mismo monarca en 1271 con el “nuevo fuero” sobre las liquidaciones entre cargadores y navieros por pérdidas marítimas.”<sup>38</sup>*

*“Según Enrique Gacto, el privilegio concedido por Martín I al Consulado de Barcelona en 1401, permitía que los cónsules barceloneses conocieran de todos los pleitos surgidos en Barcelona a propósito de contratos de sociedades, cambios y actos mercantiles realizados entre mercaderes o entre cualquier género de personas.”<sup>39</sup>*

Esta es la muestra de que surgió una idea de carácter objetivo de la jurisdicción mercantil y del Derecho mercantil, que apostaba por la consideración de litigios mercantiles los que versaban sobre actos de comercio independientemente de si sus protagonistas eran profesionales comerciantes o no.

La razón de que escapa a ese control es que el comercio regulado por el Derecho Mercantil afecta a ciudadanos de diversas zonas sometidos a diferentes poderes políticos, los reyes y los poderes municipales pueden desarrollar ese derecho pero no controlarlo.

---

<sup>38</sup> DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, Dykinson, Madrid 2007, pág. 38.

<sup>39</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, 4ª edición, Madrid 1986, pág. 354.

*“Font Rius ha dicho con mucho acierto que la nota principal de la autonomía del Derecho mercantil marítimo se manifiesta en su acusada tendencia a la universalidad.”<sup>40</sup>*

Hemos de recordar que en la zona del mediterráneo conviven deferentes ciudades y reinos que comercian entre sí y necesitan un único ordenamiento jurídico que regule sus relaciones. Si cada reino tuviera su propio derecho divergente de los demás reinos y cada ciudad tuviera particularismos, la regulación en lugar de solventar los posibles problemas existentes o de regular la actividad provocaría el conflicto.

### 3.3 Fuentes del Derecho marítimo

Vamos a hablar ahora de las fuentes del derecho marítimo que surgieron en las zonas costeras de España, en las que a partir del siglo XI se desarrolló un comercio marítimo con otros reinos del Mediterráneo y posteriormente con Inglaterra. En primer lugar estudiaremos las fuentes surgidas en el Mediterráneo y posteriormente en la zona Atlántica que comerciaba con Inglaterra.

#### 3.3.1 Mediterráneo, Libre Consolat de mar.

El proceso de redacción del Derecho del comercio marítimo fue lento y complejo, en los territorios hispánicos de la Corona de Aragón los primeros textos son unas Ordenanzas de Ramón Berenguer IV de 1150 aproximadamente, también algunos preceptos de los Fueros Valencianos de 1240.

Si bien la fuente más relevante es el Llibre del Consolat de Mar, una amplia redacción del Derecho marítimo mediterráneo. Es una recopilación privada creada hacia la segunda mitad del siglo XIV que recoge diversos textos de Derecho marítimo redactados entre las zonas de Barcelona, Valencia y Mallorca.

##### a) Primera fase

Se diferencia una primera fase de redacción conocida como las Costums de la Mar. Es un texto redactado en Barcelona en la segunda mitad del siglo XIII, cuyos autores fueron personas del mar de Barcelona que compilaron usos y costumbres marítimas de vigencia en todo el Mediterráneo. Comprenden unos 300 capítulos obra de mercaderes, que los pasaron a escrito cuando después de haber sido unificados, eran observadas por venecianos y genoveses.

##### b) Segunda fase

La segunda fase de redacción y la definitiva se terminó en la segunda mitad del siglo XIV. Las normas contenidas en las Costums de la Mar fue aumentando debido a la

---

<sup>40</sup>TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, cit., pág. 352.

actividad jurisprudencial de los Consulados, a las soluciones de arbitraje que concertaban navegantes y mercaderes para solucionar sus controversias y a las disposiciones oficiales de los monarcas.

Todas estas normas se contenían, además de en la *Costum de la Mar*, en tres documentos:

Un reglamento procesal que versa sobre el funcionamiento jurisdiccional del Consulado de Valencia, unos capítulos promulgados por Pedro IV en 1340 y unas Ordenanzas de origen real.

Según Arcadio García Sanz la compilación se llevó a cabo en Mallorca por un notario del Consulado hacia 1345 y, posteriormente se redactó definitivamente en Barcelona después de sufrir algunas innovaciones.

#### c) Finalidad

La finalidad de la compilación es formar un libro de fácil comprensión para su posible utilización en los diferentes consulados del Mediterráneo. Su contenido constituye un núcleo internacional de derecho marítimo. *“Se trata de la obra de unos conocedores directos de las operaciones mercantiles, más que de juristas doctrinales”*.<sup>41</sup>

Son un conjunto de normas que regulan instituciones del derecho mercantil marítimo (contratos de flete y encomenda, averías y otros contratos del ámbito del comercio marítimo).

*“Es una obra que por su propia naturaleza abarca múltiples aspectos relacionados con el transporte tanto de mercancías como de pasajeros, aunque éstos de manera secundaria, por vía marítima, procurándose en última medida que se realice este tráfico con absoluta seguridad, dentro de lo posible, tanto de hombres como de mercancías.”*<sup>42</sup>

Fue aceptado y utilizado en todas las playas, puertos y consulados del Mediterráneo. A finales de la edad media traspasó los límites del área mediterránea.

#### d) Lagunas

Encontramos en el *Llibre del Consolat de Mar* remisiones expresas al Derecho general porque no todos los problemas del derecho marítimo están resueltos en el *Llibre*. *“Todo parece indicar que este derecho general, frente al cual se va construyendo como un Derecho especial este Derecho marítimo mercantil era el Derecho romano, sobre todo el concerniente a la materia de obligaciones y contratos.”*<sup>43</sup>

Las instituciones mercantiles continuaron su desarrollo por vía consuetudinaria y por medio de Ordenanzas o privilegios reales. Por ejemplo, las concedidas a Barcelona entre los años 1435 y 1484 relativas al seguro marítimo.

<sup>41</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, cit., pág. 356.

<sup>42</sup> FLORES DÍAZ, M., *Hombres, barcos e intercambios. El Derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*, Castellum, Madrid 1998, pág. 126.

<sup>43</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, cit., pág. 357.

### 3.3.2 Zona Cantábrica y Atlántica.

El comercio en algunas ciudades castellanas a partir de la segunda mitad del siglo XIII alcanzó importancia y se desarrolló por los mares cantábricos y por la zona atlántica como hemos visto anteriormente. Esta actividad comercial, dio lugar a la creación de tribunales especiales como por ejemplo la jurisdicción del almirantazgo de Sevilla basada en privilegios de Fernando IV.

Este tribunal era, por supuesto, un tribunal marítimo que aplicaba por consiguiente, Derecho marítimo. El *Fuero de las leyes por do se juzgan los pleitos que son del fecho de la mar* eran las leyes de la colección francesa llamada Roles d'Oleron conocida en Castilla como Leyes de Layron. Traducida al castellano en varias versiones.

*“El derecho consuetudinario que se encuentra en la base de los Rôles d'Olerón se empezó a formar a partir de la recuperación de la actividad comercial en las aguas occidentales de Europa una vez que cesaron los peligros de las invasiones y que las rutas comerciales se desplazaron desde el interior del continente a la costa, lo que tuvo lugar a partir del siglo XII.”<sup>44</sup>*

Estas leyes fueron redactadas aproximadamente entre finales del siglo XI y principios del siglo XII y recogen sentencias de tribunales marítimos basadas en el Derecho consuetudinario de las costas atlánticas.

*“Durante mucho tiempo se creyó que unas pocas leyes de contenido mercantil marítimo existentes en las Partidas procedían de los Roles d'Oleron. En la actualidad predomina la idea de que no es así, sino que tales leyes se derivan de textos del Digesto, a través de sumas o glosas bajomedievales.”<sup>45</sup>*

La difusión de estas normas en el Mediterráneo fue muy inferior a la que tuvo el Llibre Consolat de la Mar en la zona atlántica. Sin embargo, esto nos deja claro que las dos áreas, tanto en el ámbito comercial como en el jurídico no permanecieron indiferentes la una de la otra.

## 4. Recapitulación:

Después de lo expuesto hasta ahora podemos afirmar que el comercio en la época altomedieval sí existe pero no da lugar a un Derecho específico ni supone una actividad que vaya mucho más allá de una venta del vendedor al consumidor de un producto de primera necesidad. Vemos que la aparición de los mercados, es próxima al inicio de la época bajomedieval en la que también se celebran ferias y en la que además de este comercio local a pequeña escala se va a producir una evolución importante del comercio. Se pasa de este comercio local a pequeña escala a un comercio regional y a un comercio a gran escala con otros Estados. Es en esta época en la que aparece el Derecho mercantil, concretamente el Derecho marítimo. La evolución del comercio que

<sup>44</sup> SERNA VALLEJO, M., *Los Rôles d'Oleron*, Centro de Estudios Montañeses, Santander 2004, pág. 71.

<sup>45</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, cit., pág. 357.

da lugar a la aparición de nuevas figuras profesionales, al traslado de mercancías por vía marítima, a la organización de ferias y mercados necesita de una regulación específica.

Las causas de esta evolución han sido el aumento de la población, la mejora de las técnicas de cultivo, que ha dado lugar a excedentes susceptibles de comercio y sobre todo el predominio de las ciudades frente a la campo. A diferencia de la época altomedieval en la época bajomedieval la ciudad predomina frente al campo y ahí se va a agrupar una importante población que pasará a formar gremios y se dedicarán a actividades artesanales y comerciales. Y de ahí hasta llegar a auténticas actividades capitalistas de los hombres de empresa.

Las fuentes jurídicas del comercio son los usos que se crearon en los puertos del Mediterráneo donde surgió el comercio marítimo y que se difundieron, se denominaron “*usus mercatorum*”. Aparece luego el Libre Consolat de mar que contiene usos recogidos por escrito y soluciones de arbitraje que establecen los consulados. En la zona atlántica el comercio se rige por la obra los Roles d’Oleron que fue traducida al castellano.

**Bibliografía citada:**

**I. Dictamen sobre la creación de una empresa (viabilidad, tipo societario y gestiones mercantiles).**

- AAVV, CAMPUZANO LAGUILLO, A.B. (coord.), *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Tirant lo Blanch, Valencia 2008.
- AAVV, MENÉNDEZ, A. (Dir.), *Lecciones de Derecho Mercantil*, Civitas, 7ª edición, Pamplona 2009.
- AAVV, MOUGÁN BOUZÓN, H. (coord. General), *Libro Branco do cooperativismo de Galicia*, Xunta de Galicia, Galicia 2004.
- AAVV, VARGAS VASSEROT, C. (coord.), *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI*, Dykinson, Madrid 2009.
- BRUNA QUINTAS, F., *Creación de empresas de economía social. Planificación de un proyecto de Cooperativa o Sociedad Laboral*, Ideas propias, Vigo 2007.
- CRUZ RIVERO, D., *La convocatoria de la asamblea general de la cooperativa*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- GÓNZALEZ DEL REY RODRÍGUEZ, I., *El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo*, Aranzadi, Pamplona 2008.
- MORILLAS JARILLO, M.F. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid 2000.
- SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., *Instituciones de Derecho mercantil Volumen I*, Aranzadi, 35ª edición, Navarra 2012.
- SANZ SANTAOLALLA, F.J. y POLANCO BELDARRAIN, J., *Manual de legislación comparativa en Cooperativas de Trabajo Asociado*, COCETA, 2ª edición, Madrid 1997.
- TORRES PÉREZ F.J., *Régimen Jurídico de las Aportaciones Sociales en la Sociedad Cooperativa*, Aranzadi, Navarra 2012.
- VARGAS VASSEROT, C., *La Actividad Cooperativizada y las Relaciones de la Cooperativa con sus Socios y con Terceros*, Aranzadi, Navarra 2006.

**II. Dictamen sobre las consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento.**

- AAVV, BUSTO LAGO, J.M. (coord.), *Derecho de Sucesiones. Legislación, comentarios y jurisprudencia*, Navarra 2007 (1ª edición).
- AAVV, LACRUZ BERDEJO, J.L. (coord.), *Elementos de Derecho Civil V, Sucesiones*, Dykinson, 3ª edición, Madrid 2007.

- AAVV, RODRÍGUEZ-CANO BERCOVITZ, R. (coord.), *Manual de Derecho civil, Sucesiones*, Bercal, 2ª edición, Madrid 2012.
- FERNÁNDEZ CAMPOS, J.A., *El pago de la legítima al cónyuge viudo*, Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- LASARTE, C., *Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, 5ª edición, Madrid 2008
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS M., *La herencia y las deudas del causante*, Comares, 2ª edición, Granada 2006.
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *La Partición Judicial de la Herencia*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, pág. 72.

### III. Anexo I

- AAVV, AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M. (coord.), *Lecciones de Derecho Civil Internacional*, Tecnos, Madrid 1996.
- ADROHER BIOSCA, S., *Forma del Matrimonio y Derecho Internacional Privado*, Bosch, Barcelona 1993.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado Volumen II*, Comares, 13ª edición, Granada 2012.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho Internacional Privado*, Civitas, 5ª edición, Navarra 2009.
- GARCÍA GÁRATE, A., *El Matrimonio Religioso en el Derecho Civil*, Burgos 1995.
- RODRÍGUEZ PINEAU, E., *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales*, Comares, Granada 2002.
- ZABALO ESCUDERO, M.E., *La situación jurídica del cónyuge viudo*, Aranzadi, Pamplona 1993

### IV. Anexo II

- AAVV, DE LA IGLESIA DUARTE, J.I. (coord.), *El comercio en la Edad Media*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño 2006.
- DIVAR, J., *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio*, Dykinson, Madrid 2007.
- FLORES DÍAZ, M., *Hombres, barcos e intercambios. El Derecho marítimo-mercantil del siglo XIII en Castilla y Aragón*, Castellum, Madrid 1998.

- MONTANOS FERRÍN, E., *El Derecho en la historia de España*, Universitas, Madrid 2009.
- MORÁN MARTÍN, R., *Materiales para un curso de Historia del Derecho*, UNED, Madrid 2010.
- SERNA VALLEJO, M., *Los Rôles d'Olerón*, Centro de Estudios Montañeses, Santander 2004.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos, 4ª edición, Madrid 1986.

**Normativa citada:**

- Código Civil. Real Decreto de 24 de julio 1889.
- Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto 1885.
- Estatuto de los trabajadores. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.
- Ley de Cooperativas. Ley 27/1999, de 16 de julio.
- Ley de Cooperativas de Galicia. Ley 5/1998, de 18 de diciembre.
- Ley de Derecho Civil de Galicia. Ley 2/2006, de 14 de junio.
- Ley General de la Seguridad Social. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.
- Ley del Registro Civil. Ley de 8 de junio 1957.
- Ley de Sociedades de Capital. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
- Ley de Sociedades Laborales. Ley 4/1997, de 24 de marzo.
- Reglamento del Registro Civil. Decreto de 14 de noviembre 1958.

**Sentencias citadas.**

- STS 1004/1999 de 23 noviembre 1999.
- STC 39/2002 de 14 febrero 2002.
- STS 1337/2007 de 14 diciembre 2007.